



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

**El derecho al voto político-electoral de las personas sujetas a un proceso penal
en el Estado de Quintana Roo.**

Tesis para obtener el título en:

LICENCIADA EN DERECHO

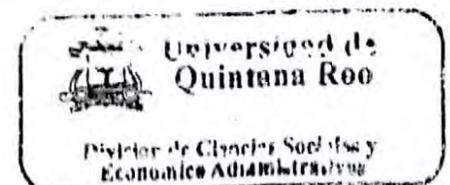
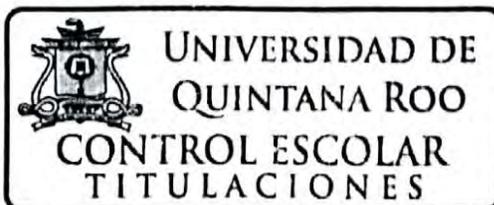
PRESENTA:

Mónica Montserrat Vázquez Vega

DIRECTOR DE TESIS:

Lic. Jorge Armando Poot Pech

Chetumal, Quintana Roo, México, septiembre 2018.





UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

El derecho al voto político-electoral de las personas sujetas a un proceso penal
en el Estado de Quintana Roo.

Presenta: Mónica Montserrat Vázquez Vega

Tesis elaborada bajo supervisión del Comité de Asesoría y aprobada como
requisito para obtener el grado de:

LICENCIADA EN DERECHO

COMITÉ DE TESIS:

Director: _____

Lic. Jorge Armando Poot Pech

Secretario: _____

Dr. Ignacio Zaragoza Ángeles

Vocal: _____

Dr. Luis Gerardo Santaniero Santamaría



UNIVERSIDAD DE
QUINTANA ROO
CONTROL ESCOLAR
TITULACIONES

Chetumal, Quintana Roo, México, septiembre 2018.



Universidad de
Quintana Roo

División de Ciencias Sociales y
Económico Administrativo

AGRADECIMIENTOS

A Dios, gracias infinitas por haberme dado la vida y permitir el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional, dándome salud y la fortaleza para continuar, siendo mi fiel compañero.

A mis padres.

María de los Ángeles Vega, por ser el pilar más importante y por todos sus sacrificios y su apoyo incondicional para hacer esto posible.

Marcelo Ismael Vázquez Flota, a pesar de nuestra distancia física, por todo su amor, sé que este momento es tan especial para ti como lo es

A mi hija.

Valentina, la mujer de mi vida, gracias por tu amor, afecto y cariño que son los motivos de mi felicidad, de mis esfuerzos y de mis ganas de buscar algo mejor para ti, eres mi gran motivación para concluir con éxito este proyecto de tesis.

A mis profesores.

A mis hermanos (a).

Por todo el cariño y apoyo recibido.

A mis amigos

Por la fortaleza que siempre me brindan y por estar presentes en todo momento.

Por su gran labor de enseñar y ser parte de este proceso de aprendizaje. Agradezco al Lic. Jorge Armando Poot Pech y Dr. Ignacio Zaragoza, por su paciencia, tiempo y dedicación en la realización de este proyecto.

Gracias a todas las personas que ayudaron directa e indirectamente en la realización de este proyecto.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	07
Capítulo I. Planteamientos doctrinarios del ejercicio al voto de personas involucradas en procesos penales.....	09
1.1 Doctrinas políticas.....	10
1.2 Teorías políticas.....	11
1.2.1 Iusnaturalismo. Aristóteles y Platón.....	11
1.2.2 Contractualismo. Tomás Hobbes, John Locke.....	12
1.2.3 Realismo político. Maquiavelo y Carlos Schmitt.....	13
1.2.4 Utilitarismo. David Hume.....	13
1.2.5 Aportaciones de otros autores.....	13
1.3 División de poderes.....	14
1.4 Sistemas electorales.....	15
Capítulo II. Condiciones histórico jurídicas del ejercicio del derecho al voto electoral en México.....	19
2.1 Antecedentes electorales en México.....	20
2.1.1 Ley Electoral de 1911.....	20
2.1.2 Constitución Política de México de 1917.....	22
2.1.3 Ley Electoral de 1917.....	24
2.1.4 Ley Electoral de 1918.....	24
2.1.5 Ley Electoral Federal de 1946.....	25

2.1.6 Ley Electoral Federal de 1951.....	26
2.1.7 Ley Federal de las Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977.....	28
2.1.8 Código Federal Electoral de 1987.....	29
2.1.9 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990.....	30
2.1.10 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 2007.....	32
2.1.11 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de 2014.....	32
2.2. Integración de Quintana Roo como Estado.....	36
2.3. El voto en Quintana Roo.....	37
Capítulo III. Experiencias en otros países del ejercicio del voto a personas en procesos penales.....	40
3.1 Caso Argentina.....	41
3.2 Caso Canadá.....	43
3.3 Caso Chile.....	44
3.4 Caso Colombia.....	46
3.5 Caso España.....	47
3.6 Caso Francia.....	48
Capítulo IV. Factores para otorgar el derecho al voto a las personas en procesos penales.....	50
4.1 Derechos políticos electorales.....	51
4.1.1. Derecho al voto.....	53

4.2 Presunción de inocencia.....55

Capítulo V. Fundamentos para que se dé el ejercicio del voto a personas que tienen procesos penales en México.....57

5.1 Sentencias.....58

5.2. El voto efectivo del ciudadano.....65

Conclusión.....73

Propuesta.....76

Fuentes de información.....80

INTRODUCCIÓN.

Para abordar el objeto del presente estudio, se puede plantear la siguiente interrogante: ¿en un Estado democrático como lo es México, se deben restringir los derechos políticos-electorales de una persona que ha sido castigada con una pena privativa de la libertad? Desde la disposición del constitucionalismo actual, que tiene como principio la protección de la dignidad humana y el principio de presunción de inocencia, así como también salvaguardar los derechos fundamentales, entre los que se encuentran los derechos políticos, resulta inoportuno restringir dichos derechos.

Algunos de los planteamientos aquí abordados son las doctrinas y teorías políticas de diferentes autores como Aristóteles, Platón, Hobbes, Hume, Maquiavelo entre otros, para entender la esencia del derecho electoral, la democracia y los derechos políticos-electorales, así como al igual que los sistemas electorales y la división de poderes en México.

También se plantea los antecedentes en materia electoral del Estado de México, en las que se analizan las diversas condiciones histórico jurídicas del derecho al voto, así como las reformas de las leyes en materia electoral, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con ello se pretende demostrar que la restricción al derecho al voto es una adhesión a una tradición histórica, sin estar legalmente justificada por el Estado.

Por otro lado, es necesario y útil hacer una comparación de las experiencias vividas del derecho al ejercicio del voto en personas que se encuentran privadas de la libertad en otros países, con el fin de conocer las leyes y los procedimientos que toman para que este derecho no sea violado por el Estado. Al igual puede sostenerse que el solo hecho de que a alguien se le imponga una pena que lo prive de ciertos derechos no implica que se le puedan restringir, de manera automática, otros que no se refieren directamente a sus circunstancias personales o que no tienen relación alguna con el delito que se cometió, como es el caso del derecho al voto.

Existen diversos factores para otorgar el derecho al voto en personas que se encuentren privadas de su libertad, es necesario conocer los derechos políticos-electorales que se les otorga a los ciudadanos, y saber los diversos supuestos en donde se pierda la calidad de ciudadano mexicano, al igual se plantea el espíritu de la presunción de inocencia a partir de la reforma Constitucional del año 2011.

Para analizar esta problemática es necesario mencionar algunas sentencias y jurisprudencias dictadas por tribunales de justicia o autoridades gubernamentales, para extraer una interpretación dada por el Estado.

Por ello el propósito de este trabajo consistió endemostrar que existe una vulneración de los derechos políticos-electorales de las personas que se encuentran sujetas a un proceso penal recluidas en un Centro de Reinserción Social, al impedirseles que ejerzan su derecho al voto activo en las elecciones, para darle la facultad a esas personas de ejercer su voto.

Capítulo I

Planteamientos doctrinarios del ejercicio al voto de personas involucradas en procesos penales.

1.1.Doctrinas políticas.

En las antiguas civilizaciones del oriente, los imperios asiáticos y Egipto su forma de gobierno era la soberanía absoluta y tomaban a Dios como un escudo protector de la monarquía, no existía una libertad política en aquellos momentos. (Mosca, 2008: p. 33). En las civilizaciones orientales antiguas se puede decir que la libertad política surgió al momento de la codificación de las normas de dicha sociedad, que sirvieron de guía para poder llegar al poder. (Easton, 1969: p.18). Una institución particular de las civilizaciones del oriente fue el profetismo. Los profetas eran personas que se creían inspirados por Dios y cuya palabra tenía una gran influencia en las comunidades, con este tipo de circunstancias pretendían dirigir lo que ahora llamamos política.

A partir del siglo X y finalizando en el siglo XV surgieron obras de arte político en las cuales surgieron visiones acerca de la política, al igual que conformaciones, estas obras se pueden dividir en dos secciones, la primera con sentido anti maquiavélico y la segunda con sentido maquiavelismo, la primera señala que se necesita una montaña de astucia para contrapesar un granito de fuerza, y la segunda parangona la mentira de los venenos, que, tomando solos, matan, pero mezclados a otras sustancias y sabiamente dosificados, pueden constituir medicamentos saludables.

Todas las antiguas civilizaciones del oriente tenían a su rey y a su consejo de personas elevadas económicamente.

En este sentido se puede decir que hasta ese momento el pensamiento político no era muy enriquecido, ya que era insuficiente en los antiguos imperios occidentales.

Para el siglo XVI, la organización del Estado se conformaba con el rey, consejo de personas de alta economía, asamblea de todos los ciudadanos. Además de los ciudadanos existía una clase de personas que se denominada hombres libres que eran considerados huéspedes de la ciudad y estos no participaban políticamente al igual que los esclavos que no tenían derechos políticos. (Mosca, 2008).

1.2. Teorías políticas.

En el ámbito de la teoría política no se ha logrado a llegar a un censo acerca de la fundamentación científica. El ser humano usa teorías y conceptos que por lo general, lo hace de una manera imprecisa.

La teoría política es el esfuerzo para buscar un mejor método de organizar la vida del ser humano en sociedad, que al transcurso de sus vidas van armando un proceso histórico. Cabe mencionar que la teoría política está en constante cambio y no puede realizarse un análisis final ya que vive en continuo cambio, esto depende de las actuaciones de las personas. (Gómez, 2013).

1.2.1. Iusnaturalismo. Aristóteles y Platón.

Aristóteles, en su obra señala que existen tres tipos de formas de gobierno, la primera, es la monarquía que es cuando todos los poderes soberanos están concentrados en solo una persona, la segunda, la aristocracia es cuando solo participa en la soberanía una clase reducida de los ciudadanos y la tercera, la democracia, cuando todo poder proviene de la voluntad de la mayoría de los ciudadanos.

El autor toma como base fundamental la naturaleza social del individuo y la justicia. Con su teoría manifiesta la estrecha relación existente entre la ética y la política que pretenden que sus ciudadanos desarrollen y con ello pretende que el hombre llegue al gobierno sin olvidar su objetivo que es que los ciudadanos tengan una vida feliz.

Señala tres tipos de justicia:

- Justicia legal.
- Justicia aritmética.
- Justicia geométrica. (Delicado y Silva, s/f).

Platón redacta en tres de sus obras que tratan principalmente de asuntos políticos. Hablando de política, este autor entre otras cosas, establece cual es el fin que debe proponerse el hombre de Estado. Para él, los representantes de gobierno deberían centrarse en hacer

mejores ciudadanos moralmente, en hacer que los ciudadanos sean felices y sean buenas personas. En su diálogo sobre la república menciona que el Estado funciona como el organismo humano ya que existe una mente directiva, una energía de acción voluntaria y una parte consagrada a la vida material, él encuentra las mismas características en el organismo social, y cada una de ellas corresponde a una clase en especial. La mente estaría representada por los sabios, la acción voluntaria por los guerreros y la carga de la producción material, agrícola o industrial, corresponde a la clase privada de los derechos políticos. En su tercer diálogo señala que todas las formas de gobierno se pueden reducir a dos maneras, la primera, es aquella en el que el gobierno actúa de arriba abajo, que él llama monarquía, y la segunda, es la que el gobierno actúa de abajo arriba, y que es la democracia. (Mosca, 2008).

1.2.2. Contractualismo. Tomás Hobbes y John Locke.

Tomás Hobbes, se inclinaba más por la forma de gobierno monárquica absoluta, ya que en ella la voluntad del Estado se identifica con la de un solo individuo.

El autor señala que la monarquía es el medio de gobernación más adecuado porque aparte que solo un hombre tiene el mando, se evitan conflictos, ya que el hombre por naturaleza es interesado, y si existieran más de un candidatos que desee el mando, se volvería un caos, una situación inmanejable, ya que existirán varios interés de por medios, volviéndose un conflicto para poder llevar a ocupar el mando, así afectando a la sociedad. Hace mención que el Estado es parte importante para una sociedad, ya que posee un poder autoritario y absoluto.

John Locke, según el autor existen tres tipos de poderes que son el legislativo, ejecutivo y federativo. El ejecutivo y el federativo están bajo el cargo del rey y el legislativo es para que la sociedad use como bienestar mediante el parlamento. El ensayo sobre el gobierno civil es la justificación doctrinal de la Revolución Inglesa de 1688. Y cabe mencionar que en dicho ensayo Locke se muestra contrario al sufragio universal. (Mosca, 2008).

1.2.3. Realismo político. Maquiavelo y Carlos Schmitt.

Carlos Schmitt señala que la política es autónoma respecto de otros ámbitos, la política se puede tomar de dos aspectos distintos, el primero será de forma positiva ya que puede unir a los ciudadanos de determinado territorio, y la segunda, es de forma negativa ya que con la política pueden surgir varios conflictos entre los ciudadanos. Menciona que en la política pueden surgir varios matices que dependerán de la sociedad misma. (Delicado y Silva, s/f).

1.2.4. Utilitarismo. David Hume.

Su teoría de Hume es realista y utilitaria (Ruiza, Fernández, Tamaro, Durán, 2004: p .5), se basa en el análisis de hechos, encontrando la utilidad, el interés de la vida en sociedad, la importancia y necesidad del gobierno y sus normas jurídicas.

Hume señala que la política es un reflejo de determinada sociedad, la sociedad para él es la base más importante para las personas, menciona que la sociedad nace desde el núcleo de las familias, y es una forma de vida. (Fouce, 2001: p. 4). Y para que pueda vivir en sociedad el hombre, necesita de un gobierno representativo, porque si el gobierno no existiera, no abrían normas que regulen a la misma sociedad, y existían abusos y delitos.

David Hume considera que el gobierno debe funcionar de la manera más pacífica posible para lograr el bien común en la sociedad. (Magdalena, 2015).

1.2.5. Aportaciones de otros autores.

Bartolo de Sassoferrato. Afirma que la monarquía es conveniente para los Estado que son muy extensos, la aristocracia para los Estados cuyo territorio sea de tamaño mediano y también hace mención que la democracia conviene para los Estados pequeños.

Francisco Guicciardini. En una de sus obras precisa el concepto de libertad política, que consiste: “en el dominio de las leyes y de los ordenamientos sobre el apetito de los hombres particulares”. (Mosca, 2008: p. 59).

Montesquieu. Este autor construyó una nueva clasificación de poder del gobierno, consistió en dividir los gobiernos en despóticos, monárquicos y republicanos, subdividiendo las repúblicas en aristocráticas y democráticas. Para explicar la clasificación que dio, el autor establece que una relación entre las condiciones psicológicas de cada país y la forma de gobierno que tienen. Menciona que la república existe donde prevalece la virtud y la vida de los ciudadanos.

Las dos clasificaciones tradicionales de forma de gobierno son hechas por Aristóteles y Montesquieu, como se menciona anteriormente la primera clasificación hecha por Aristóteles se divide en la monarquía, aristocracia y democracia. Y la de Montesquieu, en despóticos, monárquicos y republicanos, subdividiendo las repúblicas en aristocráticas y democráticas. (Mosca, 2008).

1.3. División de poderes.

Con el paso del tiempo el principio fundamental de separación de poderes se ha ido perfeccionando y diseñando para la mejora de la sociedad, con este principio se estructuran las democracias representativas.

Para Arrington, Lock y Montesquieu, la separación de poderes es muy primordial, ya que conlleva a un equilibrio por parte del Estado hacia con la sociedad, y con ello la separación de poderes puede jugar el papel de limitante y así beneficiar a la sociedad. Hacen mención que si a solo una persona se le concede los tres poderes tanto como, legislativo, judicial, y ejecutivo, esto sería desfavorable para la sociedad, ya que no existiría la libertad, y habrían muchos abusos por parte de quien tiene el poder. (Patiño, 1999: p. 28).

Para el Estado es una necesidad la distribuir y división de los tres poderes antes señalados. (Patiño, 1999: p. 29).

Desde que México se conformó como una República y elaboró la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se convirtió en un Estado de derecho, lo cual indica que el Estado se ajustará a un ordenamiento jurídico basado facultades y obligaciones para la sociedad.

Los tres poderes políticos, sirven para que ninguna persona o institución pueda tener el control del país. De esta manera, en México las decisiones se toman mediante la participación de distintos poderes políticos, donde surgen las autoridades que directa o indirectamente son elegidos libre, periódica y democráticamente por los ciudadanos mexicanos.

- Ejecutivo: forma parte el Presidente de la República, los Gobernadores en los Estados y los Presidentes Municipales. La función principal es administrar los recursos públicos para invertirlos en el desarrollo social, político y económico del Municipio, Estado o País que representa mediante programas, acciones, planes y estrategias gubernamentales.
- Legislativo: Se constituye por los Senadores y Diputados. Se les denomina legisladores y se encargan de hacer, aprobar, evaluar, modificar o eliminar leyes desde las cuales se expresan los derechos, obligaciones, la estructura política del país y en general la normatividad para garantizar el adecuado desarrollo político, social y económico de México.
- Judicial: Conformado por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados y Jueces; este poder es el encargado de hacer valer la Ley y la impartición de justicia. Desde este poder se catalogan los delitos y se determinan los castigos o sentencias a quienes falten con la normatividad vigente del país. (Congreso Ciudadano Jalisco, 2018).

1.4. Sistemas electorales.

Para pertenecer a un sistema democrático representativo es necesario tener mecanismos para la participación del ciudadano acerca de su elección por sus representantes políticos, por ende es necesario una organización de consultas electorales que se celebren en un tiempo de intervalos adecuados para que permitan que los representantes elegidos por los ciudadanos puedan ser reemplazados o reelegidos a través de esas consultas electorales,

necesariamente regidas sobre el reconocimiento del voto universal, libre y secreto. (Patiño, 1999).

Un sistema electoral es el conjunto de mecanismos a través de los cuales la voluntad de todos los ciudadanos por medio del ejercicio al voto, llegan a la elección de un representante político. (Valdés, 2016: p. 13).

Los sistemas electorales se componen de reglas y procedimientos destinados a regular y vigilar los siguientes aspectos y etapas durante la votación:

- Ciudadanos que pueden emitir su voto.
- Ciudadanos que pueden ser candidatos.
- Medidas y mecanismos de las campañas de propaganda.
- Delimitación de los distritos electorales.
- Resolución de conflictos.

Existen tipos básicos de los sistemas electorales, entre ellos se encuentran los siguientes:

- Sistema mayoritario.

Es el sistema más viejo y sencillo de los que existen. Cotidianamente se lleva a cabo en distritos uninominales, es decir, en las regiones o distritos electorales. Se estructura a partir de la consideración de que debe ser electo el candidato que obtiene en un determinado distrito electoral el mayor número de votos. Este sistema puede tener dos variables, un sistema mayoritario relativo y sistema mayoritario absoluto. (Patiño, 1999).

El sistema electoral mayoritario puede ser de elección indirecta o directa, en la elección directa se lleva a cabo el procedimiento en el que el ciudadano es el encargado de ejercer su voto de manera inmediata, sin que existan terceros, y en la elección indirecta se trata de un procedimiento en el cual los ciudadanos transfieren su derecho al voto a un tercero, para que este tercero lo manifieste a su nombre. (Patiño, 1999).

En el sistema mayoritario relativo, el territorio se divide en distritos electorales y los ciudadanos eligen a un solo representante de la contienda electoral, popular, por mayoría,

en cada una de las limitaciones territoriales. El candidato que cuente con más números de votos a su favor, será en representante político ganador. (Patiño, 1999).

En el sistema mayoritario absoluto, el país se divide en demarcaciones territoriales un poco más amplias que las del distrito, se les conoce como circunscripciones y en cada una de las cuales el elector vota por listas de personas propuestas por cada una de las agrupaciones políticas que participan en el proceso electoral. Este sistema cuenta con una variante, que pretende asegurar el candidato político que cuente con mayor número de votos a su favor, tenga en realidad el apoyo de la mayoría de los electores. (Patiño, 1999).

La manera como se desarrolla un sistema mayoritario, se puede hablar de elecciones a uno o dos turnos. En las elecciones a un turno se le otorga el cargo al candidato que obtiene el mayor número de votos, con independencia de si obtuvo la mayoría absoluta de los votos. En las elecciones a dos turnos, los candidatos para ser electos, en el primer turno deben obtener mayoría absoluta, es decir, la mitad más uno de los votos emitidos por los ciudadanos, y esto no sucede, se deberá llevar a cabo una segunda votación en la que, solo participan los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. (Patiño, 1999).

- Sistema de representación proporcional.

El sistema de representación proporcional tiene como fin atribuir a cada partido político el número de cargos de elección popular que resulte proporcional al número de votos obtenidos en la jornada electoral. (Patiño, 1999).

El estudio de este sistema se desarrolla por lo habitualmente en dos ciclos: en un primer momento se atribuye a la lista de cada partido político tantas curules como votos haya obtenido según un cociente electoral previamente determinado que puede establecer de varias maneras:

Se estipula se deben distribuir dividiendo el número total de votos emitidos entre el total de curules disponibles.

Se estipula de manera anticipada cual es el número de votos que se requiere para que un partido político tenga derecho a acreditarse uno o varios cargos de representación popular. Se combinan las dos fórmulas anteriores. (Patiño, 1999).

- Sistema electoral mixto.

El sistema electoral mixto, como su nombre lo señala, tiene una mezcla de elementos de representación proporcional y de mayoría. Tiene como fin fundamental relacionar las ventajas de generar un gobierno y asegurar la representación de los partidos políticos.

En México, se puede decir que tiene un sistema electoral mixto, con predominante mayoritario. (Tribunal electoral del poder judicial de la federación, 2010: p. 32).

Capítulo II

Condiciones histórico jurídicas del ejercicio del derecho al voto electoral en México.

2.1. Antecedentes electorales de México.

El derecho al voto político-electoral se encuentra consagrado en diversos instrumentos jurídicos tanto internacionales como nacionales, en este capítulo veremos la evolución que ha llevado el voto político-electoral a lo largo de la historia, para tener en cuenta las cosas que se han modificado a partir de la Ley Electoral de México en 1911 hasta nuestros días.

La historia electoral mexicana ha sido analizada desde diferentes puntos de vista como son la Historia, la Filosofía, la Ética, el Derecho o la Ciencia Política, entre otras.

Cuando hablamos de la historia electoral de México se puede hacer mención sobre la circulación de las prácticas políticas entre los siglos XIX y XX, basados en la soberanía, la ciudadanía, el Estado y las relaciones tanto sociales, políticas, económicas y jurídicas que tiene el Estado con el pueblo.

Ahora bien, retomaremos la historia electoral mexicana desde las elecciones en el tránsito de la Revolución, con la elección de Francisco I. Madero y las leyes electorales posteriores a la promulgación de la Constitución de 1917. (Ayala, 2015: p.44).

La evolución de la historia electoral mexicana ha pasado evidentemente por un sinfín de modificaciones, adecuaciones y reformas de las normas jurídicas e instituciones electorales, así como por la modificación de los sistemas de integración de los órganos representativos.

En este sentido de ideas, es claro que la evolución electoral ha sufrido grandes cambios con las diferentes reformas que se han elaborado en materia electoral. Para hablar del derecho electoral y sus avances, se tiene que tener en cuenta a la democracia y la importancia de ella en la vida. (Córdova, s/f: p.653).

2.1.1. Ley Electoral de 1911.

En México el 19 de diciembre de 1911 se da a conocer la Ley Electoral cabe mencionar que no fue la primera en el país, tal ley dio principio más que nada a la regulación y obligaciones legislativas de los partidos políticos, otro punto de relevancia de esta ley fue la modificación y adecuación del padrón electoral. (Fernández, s/f: p. 345).

En este orden de ideas se puede decir que la Ley Electoral de 1911 fue la primera en la cual se toma muy en cuenta a los partidos políticos y les concedió personalidad legal a dichos partidos u organizaciones políticas que existían en ese momento.

Es importante resaltar que esta Ley Electoral de 1911 constituyó el derecho al voto secreto de los ciudadanos mexicanos, además creó la boleta electoral independiente del registro de electores. (Armenta, s/f: p. 58).

En cuanto al derecho al voto se trata, tenemos que saber que ciudadanos tienen la facultad de votar.

La Ley Electoral de 1911 señala los distintos requisitos que se deben cumplir para poder ejercer el voto, los cuales son:

- I. Ser mexicano.
- II. Tener mayoría de edad 21 años y 18 años si están casados.

Esta misma Ley Electoral señala a los ciudadanos que no tienen derecho al voto, los cuales son:

- I. Los ciudadanos mexicanos que hubiesen naturalizado en un país extranjero
- II. Por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país
- III. Por haber admitido condecoraciones, títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal.
- IV. Los que tengan pendiente proceso criminal, siempre que haya sido declarados formalmente presos.
- V. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos.
- VI. Los que son ebrios consuetudinarios. (Prida, 1912: p.12).

Hasta este momento, vale decir que el derecho al voto político-electoral, para las personas que se encuentran en un proceso penal es violado.

2.1.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

El 31 de enero de 1917, después de un par de meses de disputas, fue hasta en febrero del mismo año que se dio a conocer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sustituye por completo a la Constitución de 1857.

En este transcurso de tiempo Venustiano Carranza era el presidente de México. Carranza tuvo serios problemas como Presidente de México ya que él, hizo varias modificaciones, una de ellas fue que quitó del mando a los militares. Debido a este tipo de modificaciones que Carranza innovó y por tales resultados, tomo el mando Álvaro Obregón. (Rodríguez, 1997: p.23).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una norma fundamental para el país de México, ya que es la máxima ley para regir al país.

En este sentido de ideas se puede decir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la encargada de dar la facultad y las obligaciones tanto al Estado y a los ciudadanos.

Esta Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona en su artículo 35 que son derechos de los ciudadanos, los siguientes. (Memoria Política, s/f: p. 11).

Art 35 Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

Luego de ello, la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos hace referencia de las obligaciones de los ciudadanos mexicanos en su artículo 36, entre dichas obligaciones se resalta la de votar en las elecciones populares en el Distrito Electoral que corresponda.

Ahora bien, en este sentido debemos tener claro el concepto de ciudadano según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que:

Son ciudadanos de la República Mexica todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados o veintiuno si no lo son.
- II. Tener un modo honesto de vivir.

La fracción número dos para este punto de vista considero que es un requisito que es superficial, y a ciencia propia no podemos tener un resultado puro, sino más bien es un requisito que se tiene que interpretar, esto con los diferentes conocimientos, aprecio y significaciones que tiene determinada persona.

Aterrizando un poco más en el tema de interés, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala los supuestos jurídicos donde se les suspende el derecho al voto de los ciudadanos, tales supuestos jurídicos son:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las siguientes obligaciones.
 - Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes.
 - Alistarse en la Guardia Nacional.
 - Votar en las elecciones populares en el Distrito Electoral que le corresponda.
 - Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.
 - Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley.

- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.
- III. Durante la extinción de una pena corporal.
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes.
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. (Diario Oficial, 1917: tomo V 4ª).

2.1.3. Ley Electoral de 1917.

Con el paso del tiempo y debido al refortalecimiento en el ámbito jurídico constitucionalista en México, se hace un decreto de ley con la entonces nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el mismo año que la Ley Electoral.

En dichas leyes se conformó el voto tanto directo como indirecto para los ciudadanos mexicanos. (Boletín Informativo de la Dirección General del Archivo Histórico y Memoria Legislativa, s/f).

Los criterios de las antes mencionadas leyes respecto al derecho al voto político-electoral fueron los mismos, no existió cambio alguno.

2.1.4. Ley Electoral de 1918.

Para estos tiempos Venustiano Carranza era el actual Presidente de México, bajo su mando y cargo, como una de las muchas actividades realizadas expide la Ley para la Elección de Poderes Federales.

Esta nueva Ley para la Elección de Poderes Federales en el territorio mexicano dividía al Estado en pequeñas partes territoriales llamadas Distritos Electorales. La llamada división territorial que era en distritos electorales fue creada para hacer más fácil el trabajo a la hora de la formación de las listas electorales. Dichas listas electorales podrían ser modificadas con el paso del tiempo. Las listas contenían datos básicos de los ciudadanos como sus

nombres, edad, domicilio, el número de la sección, el del Distrito Electoral y el de la Entidad Federativa.

Además la Ley Electoral Mexicana de 1918, manifestaba que los ciudadanos tenían la categoría de electores si contaba con factores como era, ser hombre mayor de 18 años, si son casados, y 21 años sino lo fueren y que estén inscritos en dichas listas antes mencionadas.

También en otro apartado de esta ley se hace referencia a los ciudadanos que no pueden contar con la categoría de ciudadano elector, un ejemplo de ello serán los ciudadanos vagos y los mendigos, los que vivan de la beneficencia pública o privada; los que estén sujetos a proceso criminal por delito que merezca pena corporal; los condenados a pena corporal, por el tiempo que dure la condena; los condenados por sentencia ejecutoria a la pena de suspensión del voto; los prófugos de la justicia; los que han sido privados de la tutela por mal manejo de fondos o por infidelidad; los que tengan o hayan tenido casas de prostitución pública o clandestina; los que vivan a expensas de una mujer pública; los que hayan sufrido dos condenas por embriaguez habitual y manifiesta; los tahúres, y todos los condenados por delitos de corrupción electoral.

Como se puede observar esta Ley Electoral es violatoria en derechos humanos. (Doralicia, s/f).

2.1.5 Ley Electoral de 1946.

Esta nueva Ley Electoral Mexicana de 1946 decretada por el presidente Manuel Ávila Camacho, fue la que deroga a la Ley Electoral de 1918. Trajo consigo importantes avances en materia electoral ya que creó al órgano federal encargado de organizar las elecciones a nivel federal, y se creó de igual forma una Comisión Federal de Vigilancia Electoral.

En los Estados, el proceso electoral será dirigido por comisiones locales electorales y los comités electorales distritales.

Para entonces a los ciudadanos mexicanos se les daba la categoría de electores a los hombres mayores de 18 años si son casados y de 21 años si no lo son, y que se encuentren debidamente inscritos en el padrón electoral y en las listas electorales.

Para esta Ley Electoral Mexicana de 1946 el voto se establecía como una obligación de los ciudadanos electores al igual que era una obligación inscribirse en el padrón y listas electorales.

Entre otros apartados de esta Ley Electoral de 1946 contenía los supuestos que impedían ejercer el voto político-electoral de los ciudadanos mexicanos:

- Los ciudadanos sujetos a interdicción judicial;
- Los asilados en establecimientos para toxicómanos o enfermos mentales;
- Los ciudadanos quienes estén sujetos a proceso criminal por delito que merezca pena corporal;
- Los ciudadanos prófugos de la justicia;
- Los ciudadanos condenados por sentencia ejecutoria. (Larrosa, 2005: p.245).

2.1.6. Ley Electoral Federal de 1951.

La Ley Electoral de 1951. (Instituto Nacional Electoral, s/f). Se da a conocer en 1951 trajo consigo varios cambios en materia electoral como la sustitución del Consejo del Padrón Electoral por el Registro Nacional de Electores, cuya labor a partir de ese momento es permanente y no periódica. Reglamenta la organización interna, los estatutos y lo relativo a la constitución de los partidos políticos, conservando el número de miembros necesarios para su constitución. Otro punto importante y que se puede resaltar es la supresión de las juntas computadoras de distrito instauradas desde 1918. (Sirvent, 1994: p.174).

Se establece en esta Ley Federal Electoral a los ciudadanos con facultad de votar, al respecto no se hizo ninguna modificación con la anterior Ley Electoral Mexicana de 1946, ya que se establecen las mismas situaciones del ciudadanos, como ser ciudadano mexicano hombre mayor de 18 años, si son casados, y de 21 años cuando no lo sean, que estén en el goce de sus derechos políticos y se hayan inscrito en el Registro Nacional de Electores.

Ahora bien, los ciudadanos que están impedidos para ejercer el voto político-electoral son los que por algún motivo no cuenten con su credencial de elector, los ciudadanos sujetos a interdicción judicial; los asilados en establecimientos para toxicómanos o enfermos mentales; los que estén sujetos a proceso criminal por delito que merezca pena corporal; quienes se encuentre extinguiendo una pena corporal impuesta por sentencia judicial; los prófugos de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y los condenados por sentencia ejecutoria.

Pasado el tiempo en el año de 1953 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual se reconoció a las mujeres la categoría de ciudadanas mexicanas, otorgándoles el derecho al voto político-electoral. Esto es un avance muy importante en materia electoral. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, s/f, p.21).

Para el año de 1973, trajo consigo la eliminación de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral y, en su lugar, el Congreso de la Unión aprueba la creación de la Comisión Federal Electoral. En este órgano participan con voz y voto, los representantes de todos los partidos políticos con registro legal. (Instituto Nacional Electoral, s/f).

Posterior a ello para el año de 1977, los partidos políticos fueron considerados “entidades de interés público”, con derecho al uso de los medios de comunicación en forma permanente y a participar en las elecciones estatales y municipales.

Luego de la aprobación de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE), se comenzó a formarse la democracia.

Se introduce el principio de representación proporcional. La LFOPPE marcó el inicio de la “primera generación de reformas electorales” del cambio político en México. (García, 2010: p.10).

La Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE), su principal motivo de creación era darles facultades a los partidos políticos y propiciar su representación en los órganos legislativos. (Instituto Nacional Electoral, s/f).

2.1.7. Ley Federal de las Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977.

La Ley Federal de los Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977, trajo una nueva perspectiva respecto al voto, en anteriores leyes electorales el voto político-electoral se consideraba como una obligación para el ciudadano elector, sin embargo la Ley Electoral de 1977 define al voto como un derecho y también una obligación para el ciudadano. Por otra parte considera características al voto como que es universal, libre, secreto y directo para todos los cargos de elección popular.

En esta Ley Electoral de 1977 dispone que puedan votar los ciudadanos mexicanos que hayan cumplido 18 años de edad, se encuentren en ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral y no se encuentren bajo impedimento legal.

También expone como una obligación de todo ciudadano mexicano, votar en las elecciones en la casilla que corresponda a su domicilio. Y nos menciona los supuestos para que los ciudadanos mexicanos sean impedidos para ejercer su voto, los cuales son:

- I. Estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, desde que se dicte auto de formal prisión.
- II. Estar extinguiendo pena corporal
- III. Estar sujeto a interdicción judicial, o aislado en establecimiento público o privado para toxicómanos o enfermos mentales
- IV. Ser declarado vago o ebrio consuetudinario, en los términos de la ley, en tanto no haya rehabilitación.
- V. Estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal
- VI. Estar condenado por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no haya rehabilitación, y
- VII. Los demás que señale esta ley. (Murillo, 1997: p.2).

2.1.8. Código Federal Electoral de 1987.

El contexto político mexicano, la reforma electoral del año 1986 al 1987, de la cual nace el Tribunal de lo Contencioso Electoral. Para ese entonces la inconformidad del país se interpretaba como una consecuencia de la crisis económica y el descontento político. (Santiago, 2011: p.17).

El código Federal Electoral menciona en su artículo 4° que mediante el voto se expresa la voluntad de cada uno de los ciudadanos mexicanos.

Posterior a ello la ley electoral menciona que los ciudadanos mexicanos que hayan cumplido 18 años de edad deberán ejercer su derecho al voto siempre y cuando se encuentren inscritos en el padrón electoral, y no se encuentren dentro de los supuestos siguientes:

- I. Estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, desde que se dicte auto de formal prisión;
- II. Estar extinguiendo pena corporal;
- III. Estar sujeto a interdicción judicial, o interno en establecimiento público o privado para toxicómanos o enfermos mentales;
- IV. Ser declarado vago o ebrio consuetudinario, en tanto no haya rehabilitación;
- V. Estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal;
- VI. Estar condenado por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no haya rehabilitación; y
- VII. Los demás que señale este Código. (Código federal electoral, 1987).

Con el tiempo las reformas electorales de México fueron más después de 1988. La elección presidencial había alcanzado el máximo nivel de competitividad y de conflictividad, como producto de la crisis y de la política de ajuste económico del gobierno saliente.

2.1.9. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990.

Como resultado de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, el Congreso de la Unión expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y ordena la creación del Instituto Federal Electoral (IFE) ahora llamado Instituto Nacional Electoral (INE), a fin de contar con una institución imparcial que dé certeza, transparencia y legalidad a las elecciones federales. (Instituto Nacional Electoral, s/f).

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el voto es un derecho y también obligación para los ciudadanos mexicanos, en su artículo 4°, señala:

- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Las reformas de 1990-1993 no alteraron este tema fundamental del sufragio, a pesar de que existieron en las iniciativas de ley que presentaron los partidos políticos por lo menos dos propuestas de modificación de la extensión del derecho al voto, el partido político PRD puso a consideración la necesidad de dar la posibilidad a los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero a ejercer su voto político-electoral esto fue un avance muy significativo en la vida política del Estado mexicano pero la propuesta del partido político tristemente no fue aprobada.

Por otra parte la Ley Electoral introdujo dos nuevas características al señalar que el voto, además de ser universal, libre, secreto y directo, también es personal e intransferible. (Valdés et al, 1995).

Para el año de 1994, la reforma electoral aprobada ese año instituyó la figura de "Consejeros Ciudadanos", personalidades propuestas por las fracciones partidarias en la Cámara de Diputados y electos por el voto de las dos terceras partes de sus miembros sin considerar la profesión o título que poseyeran. Por su parte, los partidos políticos conservaron un representante con voz, pero sin voto en las decisiones del Consejo General.

Gracias a esta reforma, los Consejeros Ciudadanos contaron con la mayoría de votos en el Consejo General del IFE ahora INE y con ello aumentó su influencia dentro de él, así como en los procesos de toma de decisiones de los órganos de dirección. También se ampliaron las atribuciones de los órganos de dirección del IFE a nivel estatal y distrital.

En 1996, el Congreso de la Unión realizó una nueva reforma electoral al aprobar la modificación del artículo 41 Constitucional, así como un nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Entre los aspectos más importantes de esta reforma destacan los siguientes:

- Se reforzó la autonomía e independencia del IFE al desligar por completo al Poder Ejecutivo de su integración y se reservó el voto dentro de los órganos de dirección para los consejeros ciudadanos.
- El nuevo artículo 41 de la Constitución estableció que "la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley".
- Se eliminaron las figuras de Director y de Secretario General del IFE y se crearon la Presidencia del Consejo General y la Secretaría Ejecutiva.
- Se crearon las comisiones permanentes a cargo de consejeros electorales, lo que permitió que el Consejo General contara con mecanismos para supervisar las actividades de la rama ejecutiva del IFE.
- Se estableció en nueve el número de miembros del Consejo General con derecho a voto. (Instituto Nacional Electoral, s/f).

2.1.10. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 2007.

En este Código Electoral mexicano se manifiesta como en la anterior Ley Electoral que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Y para el ejercicio del voto político-electoral los ciudadanos deberán satisfacer de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2008) y estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2017).

En el caso de los impedimentos legales, este nuevo código no modificó dichos impedimentos, esto quiere decir que siguen siendo los mismos de la Ley Electoral mexicana anterior.

2.1.11. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de 2014.

Para ese entonces se crea la Ley General de Instituciones y Procedimientos y en su apartado de la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones, menciona los derechos y obligaciones de los ciudadanos mexicanos. Tales son:

- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.
- Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.
- Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia

y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.

La misma Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales menciona que para el ejercicio al voto político-electoral de los ciudadanos mexicanos es importante que estén inscritos en el registro federal de electores y evidentemente contar con la credencial para votar. (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2014).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su capítulo IV de los Ciudadanos Mexicanos.

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
- VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y Fracción adicionada

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

- El Presidente de la República;
- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o
- Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley. Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la

presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes. La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,
- II. Alistarse en la Guardia Nacional;
- III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y
- V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2017).

A partir de la reforma Constitucional de 2014, el INE evolucionó hacia una Institución de carácter nacional a partir de la cual los estándares con los que se organizan los comicios electorales, se homologaron para fortalecer la democracia electoral y garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sus principios rectores son: legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, establecidos en el mandato legal que dio origen al IFE, ahora entonces INE y que se enriquecieron con él.

2.2. Integración de Quintana Roo como Estado.

La formación de Quintana Roo, como todos los Estados a tenido un sin fin de cambios, abarcando todos los aspectos, tiene raíces diferentes a comparación de los diferentes Estados de la República Mexicana, debemos recordar que, Quintana Roo es un Estado joven a diferencia de los demás.

Tenemos que tener claro que Quintana Roo se ha visto afectado al encontrarse geográficamente apartado del centro del país, esto tiene como consecuencia que dicho Estado fue un poco olvidado y por ende esta situación produjo grandes problemas en la zona sureste del país como: violencia hacia los individuos mayas y saqueos de sus bienes por parte de los españoles, todo este sin fin de violaciones trajo como resultado una rebelión por parte de los mayas que ya estaban hartos y ha este movimiento se le denominó “Guerra de Castas” donde hubieron muchas muertes innecesarias (Alday, s/f, p.85), el inicio del movimiento fue el mes de Junio de 1847 y terminó oficialmente en 1901. (Valverde, 2011: p.54).

Una vez finalizado el movimiento indígena, después de lo sucedido, Quintana Roo fue recobrando y valorado por el Gobierno Mexicano que en ese tiempo el Presidente era Porfirio Díaz Mori.

Después de varios años, el día 14 de diciembre de 1931, se disolvió Quintana Roo como territorio federal y ahora formaba parte de Yucatán y Campeche, esta situación trajo como resultado una movilización social que se dirigió al Presidente Lázaro Cárdenas para que el territorio siga siendo federalizado en 1935.

En este orden de ideas, Quintana Roo no tuvo un derecho local, ni participó en las elecciones político-electorales, ya que se regía por las normas federales.

Después de pasado el tiempo y las distintas situaciones antes mencionadas el presidente Luis Echeverría Álvarez, envió al Congreso de la Unión por medio de un decreto, la iniciativa de ley para crear Quintana Roo como Estado (Gobierno del Estado de Quintana Roo, s/f), el 08 de Octubre de 1974. (Alday, s/f, p.86).

2.3. El voto en Quintana Roo.

El mes de marzo del año 1975, en el Estado de Quintana Roo, se llevó la primera elección de gobernador, quien fue Jesús Martínez Ross.

El Estado de Quintana Roo se rigió con las leyes federales de México, para luego, crear sus propias leyes a nivel estatal.

Para la Constitución del Estado de Quintana Roo, son ciudadanos del Estado los quintanarroenses que hayan cumplido 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Adquieren el derecho de voto activo y el de asociación política y deberán cumplir con los siguientes deberes:

I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad manifestando sus propiedades, industria, profesión u ocupación.

II.- Inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes.

III.- Alistarse en la Guardia Nacional.

IV.- Votar en las elecciones populares en los términos que señale la Ley.

V.- Ejercer los cargos de elección popular para los que fuere electo, y

VI.- Desempeñar las funciones electorales, censales, las de jurado y demás contenidas en esta Constitución y disposiciones emanadas de ella.

Hasta ahora se tiene claro que todos los ciudadanos del Estado tienen el derecho y la obligación de ejercer su voto, sin embargo la misma Constitución Política de Quintana Roo menciona que la calidad de ciudadano quintanarroense se pierde por sentencia ejecutoria, dictada por autoridad competente, que imponga esa pena. (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 2015).

La Ley Electoral de Quintana Roo en su artículo 10, expresa que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos quintanarroenses. Y posterior a ello menciona en el artículo 11, que el ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos del Estado, que estén inscritos en las listas nominales de electores, cuenten con la credencial para votar con fotografía respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho. (Ley Electoral de Quintana Roo, 2015).

En Quintana Roo todo ciudadano tiene derecho a la participación ciudadana, la ley de participación ciudadana en el Estado de Quintana Roo, señala en su artículo I, que la participación ciudadana se trata de intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno, contribuyendo a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad.

El Estado debe garantizar la utilización de todos los medios de comunicación institucionales, así como las redes sociales, para proveer la información, difusión, capacitación y educación, para el desarrollo de una cultura democrática de la participación ciudadana. (Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, 2018).

Capítulo III

Experiencias en otros países del ejercicio del voto a personas en procesos penales.

3.1. Caso Argentina.

En el país de Argentina son electores los argentinos nativos desde los 16 años de edad y los argentinos por opción desde los 18 años de edad, que estén inscritos en el padrón electoral.

Todo elector tiene el deber de votar en las elecciones que se realice en su distrito.

Los ciudadanos que están excluidos únicamente del padrón electoral y por ende no pueden ejercer su derecho al voto político-electoral, son las personas dementes declarados por el Estado, los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y por sentencia ejecutoriada evidentemente por el término de la condena, los condenados por juegos prohibidos, los condenados por la infracción de deserción calificada y los declarados rebeldes en causa penal.

El Registro Nacional de Electores consta de registros informatizados y de soporte documental impreso. El registro informatizado debe contener, por cada elector los siguientes datos: apellidos y nombres, sexo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, profesión, tipo y número de documento cívico, especificando de qué ejemplar se trata, fecha de identificación y datos de filiación. Se consignará la condición de ausente por desaparición forzada en los casos que correspondiere. La autoridad de aplicación determina en qué forma se incorporan las huellas dactilares, fotografía y firma de los electores. El soporte documental impreso deberá contener además de los datos establecidos para el registro informatizado, las huellas dactilares y la firma original del elector, y la fotografía.

Corresponde a la justicia nacional electoral actualizar la profesión de los electores.

Es importante saber que, existe un registro de infractores al deber de votar, la Cámara Nacional Electoral llevará un registro de infractores al deber de votar. Luego de cada elección nacional, elaborará un listado por distrito, con nombre, apellido y matrícula de los electores mayores de dieciocho (18) años y menores de setenta (70) años de edad de quienes no se tenga constancia de emisión del voto, el que pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo. Los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán solicitar a la Cámara el listado correspondiente a los electores de su distrito.

Registro Nacional de Electores es único y contiene los siguientes sub-registros:

- De electores por distrito;
- De electores inhabilitados y excluidos;
- De electores residentes en el exterior;
- De electores privados de la libertad.

Por otra parte, las personas procesadas que se encuentren cumpliendo prisión preventiva, a partir del año 2007 se les concedió derecho a emitir su voto político-electoral en todos los procesos de elección que se celebren durante el lapso en que se encuentren detenidos. De tal manera que el Estado y la Cámara Nacional Electoral tienen la obligación de confeccionar un registro de electores privados de su libertad, que contendrá los datos necesarios de los procesados que se encuentren alojados en esos establecimientos de acuerdo con la información que deberá remitir los jueces competentes, asimismo habilitará mesas de votación en cada uno de los establecimientos de detención. Cabe mencionar que los procesados que se encuentren en un distrito electoral diferente al que le corresponda podrán ejercer su voto en el establecimiento en que se encuentren alojados y sus votos se adjudicarán al distrito en que estén empadronados.

Una vez que se tiene el registro de los internos, y sea el día de la jornada electoral, la Cámara Nacional Electoral junto con otras tres instituciones del Estado elegidas, se encargaran de monitorear los comicios dentro de los centros penitenciarios. En cada uno de estos comicios se asignará una mesa de votación, donde los internos podrán acudir presentando un documento antes dado por la Cámara Nacional electoral, dicho documento es equivalente a la credencial de elector, el interno presentará el documento al presidente de la mesa y este le dará los boletas electorales y un sobre, posterior a ello, el interno entrará a una sala habilitada que servirá como una casilla electoral y así podrá emitir su voto, después de llenar la boleta, la doblará y meterá dentro del sobre para depositarla en la urna, luego firmara el padrón electoral en donde le indique la autoridad de mesa, la autoridad le devolverá el documento antes mencionado y también le dará una constancia de emisión del voto. (Passarello y Parera, 2007: p. 21).

También la ley electoral de Argentina impone que ninguna autoridad estará facultada para reducir a prisión al elector desde 24 horas antes de la elección hasta la clausura del comicio, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada por el juez. Fuera de estos dos supuestos no podrá ser molestado ningún elector.

Derivado de lo anterior, nos podemos dar cuenta que en el Estado de Argentina las normas son un poco más flexibles si lo comparamos con México. (Ley 19.945, Código Electoral Nacional, 2016).

3.2. Caso Canadá.

Canadá es una monarquía parlamentaria federal que se rige por los principios de la Ley Constitucional de 1982. El país tiene un régimen federal cuyos poderes se dividen entre el gobierno central y los provinciales.

La Constitución de 1982 recoge básicamente las disposiciones contenidas en la Ley de la Norteamérica Británica de 1867, a la que se le añadió una Carta de Derechos Ciudadanos y la derogación de la disposición, de alcance más bien formal, de que las leyes aprobadas en Canadá debían ser ratificadas en el Parlamento del Reino Unido para poder cobrar plena vigencia. (Aguirre, s/f).

En la Constitución de 1982 señala en su apartado de derechos democráticos, que todo ciudadano de canadiense tiene derecho a votar en las elecciones legislativas federal y provinciales. (Carta Canadiense de los Derechos y Libertades, 1982).

Todos los ciudadanos canadiense mayores de 18 años tienen derecho al voto. Incluidos los canadienses que están en prisión pueden ejercer su derecho al voto de acuerdo a una decisión de la Corte Suprema tomada el 31 de octubre del 2002.

Los electores pueden inscribirse en la lista electoral que se elabora a partir del Registro Nacional de Electores. Para que su nombre figure, los canadienses pueden inscribirse, en su oficina de escrutinio, durante el período de revisión que termina seis días antes de las

elecciones. También pueden hacer la inscripción en la oficina de voto usando un boletín especial o en la oficina escrutinio el mismo día de la elección.

La mayoría de los electores escogen votar el día del escrutinio, en su circunscripción, en el lugar indicado en la carta de informaciones que reciben por correo.

Sin embargo, también es posible votar usando un boletín especial si se inscribe, a más tardar, seis días antes del escrutinio. Ese boletín de voto es diferente: el elector debe escribir, él mismo, el nombre del candidato de su preferencia. (Política Canadiense, 2018).

3.3. Caso Chile.

El País chileno tiene como forma de gobierno una república democrática y representativa, con un ordenamiento jurídico que garantiza derechos y obligaciones a las personas. Chile tiene como forma de gobierno un régimen presidencialista en el cual, las funciones del Estado recaen en el presidente quien ejerce su mandato durante cuatro años y no puede ser reelecto en un periodo inmediato. Las elecciones pueden ser a una o dos vueltas. (Aguirre, 2010). La Ley Orgánica Electoral regula las modalidades de los procesos y garantiza la igualdad entre partidos políticos y candidatos independientes.

La Constitución Chilena establece que son chilenos las personas nacidas en el territorio de Chile, los hijos de padre y madre chilenos, nacidos en territorio extranjero y los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización. Ahora bien para ser ciudadano chileno se requiere de la mayoría de edad que son 18 años y que no hayan sido condenados a pena aflictiva, la pena aflictiva se refiere a todo el conjunto de penas dadas por cualquier tipo de crimen y también las dadas por delitos que se sancionen por reclusión y que no merece pena mayor a 3 años. (Stippel, s/f; p. 14).

En el país de Chile son electores las personas mayores de 18 años. Como en México, igual en Chile existe un registro electoral que sirve como base para conformar los padrones electorales que deberán usarse en cada elección, que contiene exclusivamente a los electores con derecho a ejercer el voto, que se encuentren en Chile o en el extranjero. Los ciudadanos con derecho al voto que se encuentren fuera del país podrán ejercer su voto por

medio de internet. (Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, 2016).

El derecho al voto se suspende por los siguientes casos: interdicción en caso de demencia, por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional por motivo de asociarse sin permiso previo. Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho al voto lo recuperarán al término de cinco años, contado desde la declaración del Tribunal. Esta suspensión no producirá otro efecto legal. (Constitución Política de la República de Chile, s/f).

Las penas aflictivas a las que se refiere la Constitución Política Chilena tienen que ver con las condenas por crímenes o por delitos simples que resulten en presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos. Para el primer caso (crímenes), se consideran las condenas de 5 años y 1 día hacia arriba, y para el segundo caso (delitos simples en su grado máximo) van desde los 3 años y un día. Por lo tanto, aquellos reos que tengan penas menores a las anteriores sí tienen derecho a sufragio. (González, 2017).

En el año 2017 la Corte Suprema recibió más de cien recursos de protección por parte de los internos de diferentes centros penitenciarios, a lo cual la Corte Suprema resolvió favorablemente. (Comunicadores Facultad de Derecho U. Chile, 2017).

A fines de octubre del año 2017, la Corte Suprema ordenó a Gendarmería de Chile (Genchi) y al Servicio Electoral (Servel), establecer los medios y mecanismos indispensables para que los ciudadanos que se encuentran reclusos en el centro penitenciario puedan ejercer su derecho al voto. En total fueron 142 ciudadanos chilenos reos que tuvieron la oportunidad de participar en las elecciones ejerciendo su derecho al voto.

El procedimiento en el día de la jornada electoral fue el traslado de los reos a su casilla que les correspondía habitualmente, esto dado a la dirección del domicilio donde vivían antes,

para que puedan votar. El traslado fue coordinado por la Gendarmería de Chile (Genchi) y al Servicio Electoral (Servel). (Instituto Nacional de los Derechos Humanos, 2017).

3.4. Caso Colombia.

Colombia es un país social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista.

El voto es un derecho y un deber de todo ciudadano. El Estado tiene la función de velar porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

Todo ciudadano colombiano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa.

En Colombia la obligación de cualquier sanción del Estado contra el ciudadano elector no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política. (Constitución Política de Colombia, 1991).

La Constitución Política de Colombia y las demás leyes en materia electoral, señalan que sólo los condenados están impedidos para votar. Los ciudadanos que se encuentran detenidos en establecimientos de reclusión, cárceles o reformatorios pueden hacer uso del derecho al voto, la Registraduría Nacional es la encargada de establecer los medios apropiados para que lo hagan dentro del sitio de reclusión. El proceso conlleva un serie de pasos, el primero es que la Registraduría Nacional es la encargada de visitar los sitios de reclusión, para elaborar una lista de los ciudadanos que tiene el derecho al voto, esto sucede días antes de la jornada electoral, posterior a ello las autoridades de los centros penitenciarios son las encargadas de designar a los jueces electorales, estos ayudan el día de la jornada electoral, al igual que las autoridades electorales. El día de la jornada electoral se instalan casillas entro de los centros penitenciarios para que estos puedan ejercer su voto, las autoridades electorales son las que se encargan de llevar los instrumentos y documentos necesarios para la votación tales como, urnas, boletas, lista de las personas que tienen derecho a ejercer su voto, marcadores, etc. (Suárez, 2018).

3.5.Caso España.

España se constituye como Estado social y democrático de Derecho, que mantiene como valores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. (Constitución Española, 1978).

En España, para tener derecho al voto político electoral, debes tener el carácter de ciudadano elector esto se logra contando con la mayoría de edad y estar inscritos en el padrón electoral.

Es importante resaltar que el derecho al voto se ejerce personalmente en determinada sección que le toque al elector, dicha sección se tiene cuando el ciudadano se halla escrito en el padrón electoral.

Los ciudadanos electores que se les impide el derecho al voto son los que están condenados por sentencia judicial firme a la pena principal o accesoria, los ciudadanos declarados por la ley incapaces en virtud de sentencia judicial firme siempre y cuando en la misma sentencia se dicte la incapacidad del ejercicio al voto, y los ciudadanos que se encuentren internados en un hospital psiquiátrico. (Ley Orgánica del Régimen Electoral General, 1985).

Los ciudadanos que se encuentren en un centro penitenciario sin sentencia alguna podrán ejercer su derecho al voto a través de un procedimiento del cual los presos pueden votar por correo y para llevarlo a cabo se sigue el siguiente mecanismo:

- En los centros penitenciarios se explican las normas y la regulación entorno la votación por correo y se llevan a cabo sesiones para que los reclusos entiendan el procedimiento. Personas capacitadas de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos se trasladarán hasta los centros penitenciarios para realizar la inscripción o corregir los errores en el Censo Electoral que pudieran existir. Los internos que quieran votar en las elecciones deberán mostrar su Documento Nacional de Identificación (DNI) o su Documento de Identidad Interior que poseen todos los presos.
- La Oficina del Censo Electoral proveerá a cada centro penitenciario de sobres y papeletas electorales y el preso deberá elegir su papeleta, introducirla en el sobre y este mismo en otro sobre que será el que se dirija a la mesa electoral que le corresponda.
- Serán personas capacitadas de Correos quien se encargará de que estos sobres lleguen a todas las mesas electorales el día de la jornada electoral. (Ruiz, 2018).

3.6. Caso Francia.

La soberanía reside en el pueblo, que la ejerce a través de sus representantes y por medio del referéndum. El voto podrá ser directo o indirecto en las condiciones previstas en la Constitución Francesa y será universal, igual y secreto. Son electores todos los nacionales

franceses mayores de edad de ambos sexos que estén en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos. (Constitución de Francia, 1958). Y estar en las listas electorales. Es obligatorio tener la nacionalidad francesa pero los súbditos de los países miembros de la Unión Europea tienen la posibilidad de participar en las elecciones europeas y municipales bajo una serie de condiciones. (Embajada de Francia en Madrid, 2017; p.7).

En efecto, en el programa del PS (Partido Socialista) está claramente establecido que los extranjeros extracomunitarios (es decir, aquellos que no vienen de la Unión Europea como los latinoamericanos, por ejemplo) y que residen “legalmente” en Francia desde hace 5 años podrán participar a las elecciones locales. (Ángel, s/f; p.6).

En Francia no existe el voto por correo pero, los electores pueden delegar en otra persona la emisión de su voto. El ciudadano que quiere delegar su voto se debe presentar con anticipación una declaración ante la comisaría o el tribunal de instancia.

Francia es un sistema semipresidencialista en el que el presidente es quien encabeza el Estado, y lo comparte con el primer ministro, que cuenta con el apoyo del parlamento. (Aguirre, 2001: p. 25).

Las elecciones presidenciales y legislativas son cada cinco años y puede ser reelegido una sola vez. En las elecciones el candidato más votado debe superar el 50% de los votos, en caso contrario, los dos candidatos más votados se enfrentan en una segunda vuelta, mientras que las elecciones departamentales, regionales y municipales ocurren cada seis años. (El Diario, 2017).

En Francia a los reos que aún no tienen una sentencia firme se les da el derecho de poder participar en las elecciones electorales, el proceso es fácil, todos los ciudadanos franceses se inscriben a las listas electorales, una vez inscritos se les proporciona una tarjeta electoral, el día de la jornada electoral, se instalan casillas en los mismos centros penitenciarios, y los reos que no cuentan con sentencia firme pueden ejercer su voto llevando la tarjeta electoral que se les proporciona y su identificación, en caso de no contar con identificación oficial, el centro penitenciario se encarga de dar fe de que efectivamente el reo es determinada persona (nombre del reo).

Capítulo IV

Factores para otorgar el derecho al voto a las personas en procesos penales.

En México hubieron varios cambios en materia constitucional, para el 10 de junio de año 2011 existió una reforma que sin lugar a dudas se trata de una de las reformas de mayor trascendencia durante la vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta reforma fue muy importante ya que con ella se transformó y tomo otro rumbo nuestro sistema de ordenamientos jurídicos en el Estado, cabe mencionar que uno de los cambios de la reforma constitucional fue que se dio mayor relevancia al tema de los derechos humanos. El artículo primero fue reformado en el término de derechos humanos y fue reemplazando a las garantías individuales, la perspectiva de que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internaciones en materia de derechos humanos en los que México participa, y brindó una protección de ellos, aparte le dio una perspectiva nueva de ver la actuación del Estado. (Guerrero, 2015: p.7).

4.1. Derechos políticos electorales.

Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del día 10 de junio de año 2011, se retoma el nuevo orden jurídico mexicano y con dicha reforma constitucional los derechos políticos-electorales se consideraron como parte de los derechos humanos. Esto sucedió gracias a los tratados internacionales en materia de derechos humanos que México forma parte.

Los derechos humanos se conceden por el simple hecho de ser seres humanos, son universales, absoluto (Álvarez, 1998: p. 75), inalienables e inherentes a la persona y con todos ellos forman un fin en común que es la dignidad humana (Levin, 1999: p. 15). Los derechos humanos se pueden dividir en tres categorías: derechos de igualdad, de libertad y de seguridad jurídica (Lara, 1993: p. 163).

Actualmente los derechos políticos electorales están relacionados con la representación política del estado, en la cual los ciudadanos participan por medio de su derecho al voto.

Los derechos político electorales son los siguientes:

- Derecho a votar, facultad de todo ciudadano mexicano de elegir a sus representantes políticos.
- Derecho a ser votado, es la facultad de poder postularse como candidato.
- Derecho a participar en el gobierno y ocupar cargos públicos en el Estado, esta facultad concede a los ciudadanos el poder formar parte de las diferentes instituciones del Estado y así poder ejercer funciones públicas.
- Derecho a la manifestación pública, es la facultad de manifestar las diferencias, inconformidades o incongruencias con el Estado.
- Derecho de petición política, facultad de todos los ciudadanos para ser autor de peticiones a los órganos de gobierno, a fin de exhibir sus necesidades para influir en la decisión política del Estado.
- Derecho de asociación con fines políticos, es la facultad de todo ciudadano para participar en órganos cuyo objeto sea la defensa de derechos políticos.
- Derecho de asociación con fines políticos.

Los derechos antes mencionados se encuentran a lo largo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe mencionar que la doctrina no ha establecido una lista de derechos políticos-electorales.

Los derechos políticos-electorales de todo ciudadano en el Estado de México se puede decir que estaban olvidados del ordenamiento jurídico. El Estado no cubre la necesidad de proteger legalmente los derechos políticos-electorales, aunque exista el sistema de medios de impugnación en materia electoral que contenía un medio de defensa para tutelar el derecho al voto.

No obstante lo anterior, la idea de contemplar el derecho al voto como un derecho humano estuvieron siempre vigentes durante décadas.

La aceptación y valoración de los derechos político-electorales como un derecho humano es uno de los indicadores del desenvolvimiento democrático de una sociedad, pues, puede haber desarrollo en la democracia electoral en México. (Soberanes, 2002: p. 19).

4.1.1. Derecho al voto.

En un sistema democrático como el que tiene México, el voto político-electoral es un derecho y una obligación reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que emanan de ella, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos que México forme parte, de todo ciudadano mexicano. Desde una perspectiva jurídica, más que la participación efectiva lo que importa es la garantía de la misma.

El derecho fundamental de voto es un derecho subjetivo; es decir, una adquisición jurídica que la Constitución política de los estados unidos mexicanos atribuye a un sujeto para que pueda defender, asegurar o ejercer determinadas expectativas de participación en materia política-electoral. (Presno, 2012: p. 113).

La importancia del voto político-electoral radica en su naturaleza de recurso para definir los caminos a seguir por parte de la sociedad, o de igual manera grandes regiones administrativas, como los municipios, los Estados o el propio País.

Es el derecho al voto político-electoral es una de las prerrogativas fundamentales de toda democracia, sin su sola presencia es difícil hablar de la existencia de la misma democracia.

Un concepto sencillo y claro respecto al voto activo, de acuerdo con la doctrina electoral, es aquel derecho político que se encuentra a como facultad y obligación a disposición de los ciudadanos de un Estado, mediante el cual decide la conformación del gobierno y por ende, determina las políticas a seguir por este. (Orozco, 1999).

Para Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara el voto es “la manifestación del criterio y sentido formulado por el componente de una asamblea, junta o tribunal colegiado acerca del cuál ha de ser, a su juicio, la solución de la cuestión que ante los mismos haya sido objeto del debate. (De Pina, s/f).

El voto activo se realiza espontáneamente al ejercer el derecho al voto voluntaria y personalmente, sin embargo, el voto activo no se agota ahí, debido a que el solo hecho de votar implica otra serie de deberes por parte del ciudadano. Para ejercer el derecho al voto

activo y cumplir con la obligación que conlleva, los ciudadanos debe registrarse en el padrón de electores y tener su credencial para votar.

El derecho de voto pasivo, se refiere a la facultad que tienen los ciudadanos a participar como candidato a algún puesto de elección popular, recibiendo en su favor el voto de los demás ciudadanos. Para el ejercicio del derecho pasivo al voto, los ciudadanos tienen dos opciones: una, ser propuestos como candidatos a través de un partido político, u otra, postularse como candidato independiente.

El derecho al voto cuenta con las siguientes características:

- Universalidad: implica que todos los ciudadanos mexicanos tienen la facultad y la obligación de ejercer su voto. Dicha universalidad trasciende cualquier restricción de género, raza, cultura, ideología política, nivel de educación o económico.
- Libertad del voto: implica que el ciudadano pueda decidir por sí mismo, a la hora de la emisión de su voto y ejercerlo el día de la jornada electoral sin estar sometido a ninguna coacción por parte de un tercero.
- Secreto del voto: consiste en que la emisión del voto, se haga en condiciones que ningún otro ciudadano conozca el sentido del voto.
- Voto directo: implica que los candidatos reciban los votos de los ciudadanos sin intermediación alguna de nadie, protegiendo la privacidad del mismo. No debe existir ningún intermediario entre quien manifiesta su voluntad y la autoridad.
- Voto personal e intransferible: implica que solamente el titular de ese derecho (el ciudadano) es quien puede ejercerlo por sí mismo, plasmando su manifestación de voluntad mediante el ejercicio del voto.

En el caso de México, el derecho al voto político-electoral se ha ido reforzando constantemente conforme se han dado diversos avances democráticos y reformas en materia electoral, sobre todo en los últimos 25 años con el surgimiento de un sistema electoral que si bien es robusto y altamente complejo, en esencia descansa en el voto ciudadano y en una libre determinación por parte de la sociedad. (Franco, 2016).

4.2. Presunción de inocencia.

Aguilar señala que “el principio de inocencia, en su carácter de in dubio pro reo existe desde el derecho Romano. Es un principio que dejó de ser relevante durante la Baja Edad Media debido a las practicas inquisitivas prevalecientes, en que la duda sobre la inocencia significaba culpabilidad”. (Aguilar, 2015).

El antecedente moderno más remoto se encuentra en la Declaración del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa de 1789, que da fundamento a la necesidad de un juicio previo para cualquier persona. El artículo 9º de la Declaración señala:

Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

Desde finales del siglo XIX, el principio fue duramente atacado debido a la “involución autoritaria de la cultura penalista”.

El pensamiento liberal, aprecia la máxima como elemento fundante del proceso penal y le otorga un contenido material indiscutible, que influye sobre las principales instituciones procesales (la prueba, la sentencia, la situación del imputado, las medidas de coerción).

La presunción de inocencia es un principio fundamental del Derecho Procesal Penal que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento fundamental del derecho a un juicio justo. La presunción de inocencia tiene como consecuencia que el imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente. Se trata en verdad de un punto de partida político que asume, o debe asumir, la ley de enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho, punto de partida que constituyo, en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente, partía desde el extremo contrario. El principio no afirma que el imputado sea, en verdad inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento.

La presunción de inocencia es una presunción iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario. De este modo, un juez no puede condenar cuando la culpabilidad no ha sido

verificada más allá de toda duda razonable, esto es, cuando los órganos de persecución penal no han podido destruir la situación de inocencia, construidas de antemano por la ley.

La Suprema Cortes de Justicia de la Nación ha reconocido en diversas tesis aisladas el contenido complejo y la evolución de la presunción de inocencia. De acuerdo con el máximo tribunal, el contenido del principio indica dos significados concretos. Primero, como regla probatoria con dos dimensiones, como regla que impone la carga de la prueba a quien acusa (Ministerio Público) y como principio *in dubio pro reo*, y segundo como derecho fundamental de toda persona sujeta a juicio.

En el contexto mexicano, la reforma constitucional al sistema de justicia penal de 2008 incorporó el principio de presunción de inocencia por primera vez de manera expresa como derecho del imputado. El artículo 20 constitucional, apartado B, fracción I, establece sobre dichos derechos, “A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de causa”. (Aguilar, 2015).

Capítulo V

Fundamentos para ejercitar el voto a personas que tienen procesos penales en México.

5.1. Sentencias.

Sentencias Internacionales.

- Caso John Hirst Vs. Reino Unido, fue un preso inglés con largo número de delitos por ende fue condenado a cadena perpetua, por lo que se le negó el derecho de ejercer su voto político-electoral, tanto en las elecciones locales como parlamentarias, promovió contra el Tribunal Superior alegando el derecho al voto de los prisioneros para las elecciones de 2001. Argumentó que ese derecho se desprendía de la “Representación de la Ley de personas” de 1983, En abril de 2001, el juez Kennedy, del Tribunal Supremo del Reino Unido, quién indicó que la sección 3 tenía una larga historia y al final determinó rechazar la petición de verificar si esta porción normativa, en relación con Hirst, estaba acorde con la Convención Europea de Derechos Humanos, por lo que Hirst llevó el caso ante la Corte Europea de Derechos Humanos.

Cabe mencionar que el Reino Unido se incorporó a la Convención Europea de Derechos Humanos desde 1950, y por tanto su legislación interna debe ser compatible con la establecida en la convención, además que la Corte Europea de Derechos Humanos es la intérprete final de la Convención Europea de Derechos Humanos.

El 6 de febrero de 2005 la Corte Europea de Derechos Humanos resolvió el caso Hirst Vs. Reino Unido. En una primera instancia, la Cámara de la Corte Europea de Derechos Humanos, determinó que la medida de la sección 3 de la ley de representación popular de 1983 era "desproporcionada", debido a su aplicación automática sin tomar en cuenta la extensión de la sentencia o la gravedad de la ofensa.

Esta norma señala lo siguiente: "una persona condenada durante el tiempo que esté detenido en una institución penal cumpliendo su sentencia está legalmente incapacitada de votar en ninguna elección parlamentaria o local". La norma en consecuencia implicaba una medida adoptada para todas las personas condenadas, sin discriminación alguna.

Posteriormente el 6 de octubre, el asunto fue conocido por la Gran Cámara de la Corte Europea de Derechos Humanos y en su resolución reconoció la pretensión de Hirst,

decidiendo que la prohibición vulneraba el derecho a elecciones libres estipuladas en la Convención Europea de Derechos Humanos, violando el artículo 3o. del Protocolo 1 del Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que señala lo siguiente: Derecho a elecciones libres.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo. (Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 1952).

Como resultado de todos los acontecimientos mencionados la Corte rechazó la noción de que la prisión tras ser declarado culpable implique la pérdida de derechos más allá de la libertad y especialmente la afirmación de que "el voto no es un derecho sino un privilegio". Con esto, considera insostenible o incompatible, los objetivos perseguidos con la norma, con los contenidos del artículo 3o. del Protocolo 1. (Cano y Márquez, s/f).

- Caso Helmut Frodl Vs. Australia, Frodl es australiano, fue condenado el 22 de diciembre de 1993 por asesinato y sentenciado a cadena perpetua. El 18 de octubre de 2002, interpuso una objeción contra el Registro Electoral Local porque su nombre no había sido registrado en el mismo, a pesar de reunir todas las condiciones como, la edad, ciudadanía y residencia en el Estado, debido a que los contenidos de la sección 22 de la Ley de la Asamblea Nacional de elecciones eran contrarios, entre otros, al artículo 3o. del Protocolo 1 del Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, tanto la autoridad electoral local, como la autoridad electoral distrital y la Corte Constitucional rechazaron los recursos.

La decisión de la primera sección de la Corte Europea de Derechos Humanos en su argumentación señaló que si bien los Estados miembros gozaban de un amplio margen de apreciación para decidir las restricciones al derecho del voto político-electoral de los prisioneros estaban legitimadas, se habían establecido varios criterios a respetar, esto es, la negación de derechos sólo puede ser prevista por un grupo estrechamente definido de delincuentes con una pena de prisión extensa, debe existir una liga directa entre los hechos

motivadores de la condena y la sanción de negación de derechos, la que deberá ser establecida por un juez, en un procedimiento judicial.

En el caso concreto de Austria, aunque no expresado abiertamente, se pudo observar que el fin de la medida era legítimo, inspirado en la prevención del crimen castigando la conducta de los sentenciados, fortalecer la responsabilidad civil y el respeto del estado de derecho. Pero en específico, la sección 22 de la Ley de la Asamblea Nacional de Elecciones no cumplía con los criterios, a pesar de que la medida estaba delimitada a aquellos que habían sido condenados por uno o más actos delictivos con dolo y la penalidad de más de un año de prisión, la decisión de la negación del derecho de voto, debía ser determinada por un juez, que ponderara las circunstancias particulares y estableciera una línea causal entre el delito cometido y los temas relacionados con los derechos políticos-electorales, las elecciones y las instituciones democráticas.(Collí, 2013).

- Caso Franco Scoppola Vs. Italia, se originó en una sentencia de un juez de audiencias preliminares, el 24 de noviembre de 2000, que bajo un procedimiento sumario condenó a Scoppola a prisión de por vida y una prohibición de por vida de cargos públicos, De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal italiano, la condena a cadena perpetua implica la inhabilitación vitalicia para ejercer cargos públicos, lo que a su vez significa la pérdida permanente del derecho al voto en virtud del artículo 2 del Decreto Presidencial n° 223 de 1967. Entonces, por aplicación del artículo 32 de dicho decreto, en abril del año 2003, el comité electoral borró el nombre de Scoppola del padrón electoral.

Scoppola presentó varios recursos fundados en la privación de su derecho al voto, los cuales fueron desestimados. El 16 de julio de 2004 Scoppola presentó una apelación ante la Corte de Apelaciones de Roma, argumentando que la remoción de su nombre del padrón electoral, como una consecuencia automática de su cadena perpetua y su prohibición de desarrollar cargos públicos, era incompatible con su derecho a votar, garantizado en el artículo 3 del Protocolo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos. El 29 de noviembre de 2004, fue desestimada la petición.

Esta decisión igualmente fue impugnada ante la Corte de Casación respectiva, la cual fue negada el 17 de enero de 2006.

El 18 de enero de 2011, la Cámara de la segunda sección de la Corte Europea de Derechos Humanos, determinó que en el presente caso sí había existido una violación al artículo 3o. del Protocolo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, tomando en cuenta principalmente los argumentos sostenidos por la Corte en los casos Hirst contra el Reino Unido.

En Italia la negación de desempeñar un cargo público como reprensión accesoria de la pena, tiene el objetivo de apoyar el debido funcionamiento y la preservación del régimen democrático, al igual que fortalecer la responsabilidad cívica y el respeto al Estado de Derecho, fines considerados legítimos.

- Caso Sonia Eucaris Botero Ramírez vs. municipio de Palestina de la región centro sur de Caldas, Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-324 de 1994 emitida el 14 de julio de 1994, y cuyo Magistrado ponente fue Eduardo Cifuentes Muñoz.

Fundamentos: Conjetura el desarrollo de las consideraciones siguientes:

- Perspectiva legal del conflicto,
- Naturaleza del derecho al voto y
- Los alcances de la organización electoral.

El artículo 57 de la Ley 65 de 1993, reconoce el derecho de las personas privadas de la libertad para participar en las elecciones electorales, siempre y cuando reúnan los requisitos legales y, además, ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil facilitar los medios para el ejercicio de este derecho. En cumplimiento del mandato establecido en este artículo, la Dirección Nacional Electoral preparó el procedimiento para la inscripción de votantes, la conformación del censo electoral.

La Resolución 003 de enero 4 de 1994, por medio de la cual el Registrador Nacional del Estado Civil establece el límite mínimo de 50 votantes potenciales para la instalación de una mesa de votación en los centros penitenciarios, fue anulada por la circular 21 del 28 de febrero de 1994, en la cual se dispone el procedimiento para el ejercicio del voto por parte de las personas privadas de la libertad. El procedimiento señala que la votación se debe

organizar de tal manera que permita a todos los ciudadanos inscritos en el respectivo centro penitenciario, votar en forma continua y hasta concluir el total de los ciudadanos inscritos.

De acuerdo con lo expuesto, el juez Segundo Promiscuo Municipal de Palestina, Colombia, no tuvo en cuenta todos los elementos normativos para resolver el caso en debida forma, dada la errónea información suministrada por las registradurías municipal de Palestina, Colombia. Si bien el fallo de tutela protegió el derecho fundamental de los peticionarios, las razones que alega el juez son insuficientes en la medida en que se fundan en una decisión de la Registraduría que no existía en el momento en el que se dictó. En consecuencia, se reconocerá el derecho invocado por los detenidos.

No obstante la claridad legal y constitucional sobre el derecho al voto que asiste a los detenidos de la cárcel de Palestina, esta Corporación hará algunas anotaciones sobre la naturaleza del derecho en cuestión y sobre el alcance de su reglamentación.

Las personas detenidas privadas de la libertad, aún no condenados, pueden ejercer el derecho al voto siempre y cuando reúnan las condiciones exigidas por el Estado. El límite de cincuenta votantes potenciales impuesto por la Resolución 003 del registrador Nacional del Estado Civil impedía sufragar a todos aquellos detenidos que aún gozaban plenamente de su derecho de ciudadanía y que permanecían en cárceles localizadas en pequeñas cabeceras municipales. Con ello se introdujo un tratamiento desigual en relación con los demás presos del país confinados en cárceles ubicadas en poblaciones mayores, que sólo pudo haber sido justificado en el evento de haber respondido a una excepción razonable.

Las cárceles municipales cuyo número de ciudadanos detenidos con capacidad de votar no supera el de cincuenta, se encuentran por lo general en pequeños poblados cuyo potencial de votación es también reducido. En estas condiciones, la organización electoral pudo haber considerado otra serie de soluciones para los ciudadanos detenidos, antes de optar por la exclusión de mesas de votación.

Los detenidos que aún no han sido condenados, son beneficiarios de la presunción de inocencia y, por lo tanto, para efectos políticos deben ser considerados como ciudadanos

titulares de plenos derechos, que merecen un trato preferencial por el hecho de encontrarse en una situación de inferioridad. (Durán, 2006).

Sentencias en México.

En México este tema pasa constitucionalmente por el artículo 38 fracción II, y en este sentido, la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha conocido dos asuntos sobre su interpretación: SUP-JDC-85/2007 y SUP-JDC-98/2010.

Esta fracción del artículo citado estipula que las prerrogativas y los derechos del ciudadano se suspenden: "por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión".

- Caso, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente: SUP-JDC-85/2007, actor José Gregorio Pedraza Longi, autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de su vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla, México a 21 de junio del 2007, Magistrada: María del Carmen Alanis Figueroa.

El ciudadano José Gregorio Pedraza Longi, interpuso el juicio en contra de la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla, a través de la cual declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

El 11 de diciembre del 2006, Pedraza acudió al módulo de atención ciudadana, a efecto de iniciar el trámite de inscripción al Padrón Electoral, y así poder contar con su credencial de elector, el 19 de enero de 2007 Pedraza fue nuevamente al módulo de atención ciudadana, para recoger su credencial de elector, en donde se le informó de la no procedencia de su trámite derivado de su situación judicial, al no recibir su credencial para votar, Pedraza promovió, ante el módulo de referencia, la solicitud de expedición de credencial para votar.

El 16 de febrero del 2007, el Vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla, emitió resolución integrado con motivo de la

solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía señaló que la solicitud de expedición de la credencial para votar es improcedente en razón que se dictó en su contra auto de formal prisión en la causa penal 30/05, por lo que fue suspendido de sus derechos políticos.

Pedraza, promovió el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución, el 19 de junio de 2007, la Magistrada admitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

El Tribunal resolvió que se revoca la resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla. Y se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla, reincorpore en el Padrón Electoral y listado nominal correspondiente a su domicilio y expida su Credencial para Votar con fotografía al ciudadano Pedraza, a fin de que no se le vulnere la posibilidad de ejercer su derecho al sufragio.

- Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, Expediente: SUP-JDC-98/2010, actor Martín Orozco Sandoval, terceros interesados: Partido Revolucionario Institucional y otros, autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, Magistrado: José Alejandro Luna Ramos.

Martín Orozco Sandoval promovió el juicio contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante la cual se negó a Orozco el registro como candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador de esa entidad federativa para el proceso electoral local 2009-2010.

El 7 de noviembre de 2009, el Ayuntamiento de Aguascalientes, presentó en la Agencia del Ministerio Público, adscrita a la procuraduría General de la mencionada entidad federativa, denuncia en contra de Martín Orozco Sandoval por la comisión de los delitos de fraude, peculado, atentados al desarrollo urbano, ejercicio indebido del servicio público y tráfico de

influencias, que presuntamente llevó a cabo durante su encargo como Presidente Municipal del Ayuntamiento.

El 19 de enero de 2010, el Ministerio Público precisado el ejerció acción penal en contra de Orozco, con motivo de los delitos de ejercicio indebido del servicio público y tráfico de influencias; la causa quedó radicada en el Juzgado Sexto Penal del Estado de Aguascalientes.

Por ende Orozco promovió juicio de amparo en contra del Juzgado Sexto Penal del Estado de Aguascalientes, a fin de controvertir la orden de aprehensión mencionada.

El Juez del Estado de Aguascalientes dictó resolución en el incidente de suspensión tramitado en el juicio de amparo promovido por Orozco, que señaló que se concede la libertad provisional bajo caución.

El 19 de febrero de 2010, se dictó el auto de formal prisión en contra de Orozco. Posteriormente Orozco solicitó el recurso de queja en el cual dictaron que fue infundada y negó la suspensión provisional de los actos reclamados.

El 4 de mayo de 2010, Orozco presentó, en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del citado Instituto Electoral, a fin de controvertir la resolución antes dictada.

El Consejo General resolvió no aprobar el registro como candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes a Orozco, solicitado por el Partido Acción Nacional, en términos de los Considerandos que integran la presente resolución.

5.2. El voto efectivo del ciudadano quintanarroense.

De acuerdo con el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para hacer efectivo el derecho a la participación política, el ciudadano puede, entre otros derechos, elegir y ser elegido. Éste es el más importante y tradicional procedimiento de la democracia representativa.

Desde una perspectiva subjetiva, el voto ha sido tradicionalmente clasificado como un derecho-libertad, de la misma manera que las libertades de culto, asociación, reunión, petición, elección de profesión u oficio, etc. Estos derechos comparten su referencia a la libertad y se diferencian de otro tipo de derechos encaminados a proteger la igualdad material de las personas.

A la idea del voto político-electoral como simple manifestación de la libertad individual, es necesario adicionar dos elementos. Uno de ellos de naturaleza institucional y otro de orden individual.

El concepto de prestación estatal debe ser tenido en cuenta, de tal manera que el núcleo esencial del derecho al voto comprenda la posibilidad de acceder a los medios informativos para participar en la jornada electoral.

De otra parte, el voto político-electoral no sólo debe ser entendido como un derecho individual, sino también como una función en cuanto contribuye a la formación de la voluntad política y al buen funcionamiento del sistema democrático.

El derecho al voto es un derecho fundamental de aplicación inmediata; en consecuencia, su componente prestacional no lo convierte en un derecho de carácter programático cuya efectividad se encuentre librada a contingencias económicas o a decisiones políticas futuras.

La eficacia del derecho al voto requiere de una confluencia de factores institucionales e individuales. El estudio constitucional de estos factores debe hacerse a partir de una apreciación ponderada y razonable de las exigencias impuestas a cada una de las partes y teniendo presente la finalidad buscada por la norma.

Sin embargo, el concepto de eficacia no puede ser comprendido sin una consideración sobre el fin del sistema electoral, sobre el ejercicio del derecho al voto y por ende resulta preponderante la protección efectiva del derecho al voto de cada uno de los ciudadanos. En este orden de ideas, el Estado debe disponer todos los medios necesarios para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto político-electoral.

En México como en el Estado de Quintana Roo, existe una serie de leyes tanto federales como estatales que plantean los derechos y las obligaciones del ciudadano, entre sus derechos, estos tienen la facultad y la obligación de ejercer su voto político-electoral, el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 34 que son ciudadanos mexicanos los hombres y mujeres, que tengan la calidad de mexicanos, tengan un modo honesto de vivir y cuenten con 18 años de edad. En la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35 establece cuales son las prerrogativas de los ciudadanos, entre ellas se incluye los derechos políticos-electorales como lo son los siguientes: derecho al voto, derecho a participar en el gobierno y ocupar cargos públicos en el Estado, derecho a la manifestación pública, derecho de asociación con fines políticos, entre otros que no tienen contenido con la materia electoral. Y en el artículo 36 Constitucional señala que es una obligación del ciudadano ejercer su voto político-electoral. El artículo 38 Constitucional se establece en qué casos se suspenden dichos derechos, que son los siguientes:

- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión.
- Durante la extinción de una pena corporal.
- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.
- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

En efecto, los derechos o prerrogativas reconocidos en la Constitución a favor del ciudadano no deben traducirse como un catálogo rígido, invariable y limitativo de derechos, que deban interpretarse de forma restringida, ya que ello desvirtuaría la esencia misma de los derechos fundamentales. Por el contrario, dichas garantías constitucionales deben concebirse como principios o lineamientos mínimos; los cuales, al no encontrarse constreñidos a los consignados de manera taxativa en la norma constitucional, deben considerarse susceptibles de ser ampliados por el legislador ordinario, o por convenios

internacionales celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado de la República.

En cuanto a esto último, la propia Constitución en su artículo 133 identifica como "Ley Suprema de la Unión" a distintos cuerpos normativos como las leyes generales y los tratados internacionales.

En ese orden de ideas, resulta aplicable al caso el artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, al establecer que la suspensión de derechos no debe ser indebida, menciona lo siguiente:

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

Sin embargo existe una exclusión por parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 38 fracción II señala que cualquier persona que tenga un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión le quedan suspendidos sus derechos políticos, por ende los internos están inhabilitados para ejercer su derecho al voto político-electoral. Es evidente que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, viola los derechos políticos-electorales de los ciudadanos internos en centros penitenciarios, y además atenta contra los objetivos generales y particulares de los internos como lo es la rehabilitación de los reclusos, también prejuzga sobre la culpabilidad del imputado y por ende atenta contra el principio de presunción de inocencia, siendo un grave problema para la sociedad quintanarroense.

En este sentido de ideas la suspensión de los derechos políticos-electorales, procede en forma provisional mientras se lleve el proceso e incluso antes de éste, con solo la orden de aprehensión y de manera definitiva, como una condena impuesta por sentencia ejecutoria. Dicho lo anterior, en los dos supuestos la aplicación de la suspensión de los derechos políticos-electorales en un proceso penal representa conflictos específicos. Ya que es evidente encontrar una contradicción en la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En Quintana Roo, la Constitución Política del Estado, señala en su artículo 40:

- Son ciudadanos del Estado de Quintana Roo los quintanarroenses que hayan cumplido 18 años y tengan modo honesto de vivir. Adquieren el derecho de voto activo y el de asociación política y deberán cumplir con los deberes contenidos en las fracciones I, II, III, IV y VI, del artículo 42, los ciudadanos mexicanos que habiendo cumplido 18 años y tengan modo honesto de vivir, hayan residido en el Estado durante 6 meses efectivos.

Y en su artículo 41 señala las prerrogativas de los ciudadanos, una de ellas mencionada en la fracción I es:

- Votar en las elecciones populares estatales y municipales, así como en el plebiscito, referéndum, consulta popular y en los demás mecanismos de participación ciudadana, en los términos que señale la ley respectiva;

En la misma Constitución del Estado señala en su artículo 42 que son deberes de los ciudadanos estar inscritos en los padrones electorales, así como también votar en las elecciones que se celebren.

Por último, la Constitución del Estado de Quintana Roo menciona en su artículo 45, que la calidad de ciudadano se pierde por sentencia ejecutoria, dictada por la autoridad competente, que imponga esa pena, sin embargo el Estado de Quintana Roo, no toma en cuenta este último artículo mencionado, sino que aplican las disposiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se hacen observaciones de lo que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional Penal y Tratados Internacionales donde México forma parte, al tenor siguiente:

- La suspensión de los derechos político-electorales se debe considerar una pena inconstitucional, ya que atenta contra los objetivos de las penas, uno de ellos es la rehabilitación de la persona.
- La pena de suspensión de derechos político-electorales prejuzga sobre la culpabilidad del imputado, lo cual atenta contra el principio de presunción de inocencia.
- La suspensión de los derechos políticos-electorales es considerada como una infracción del voto libre y universal.

En el Estado de Quintana Roo existen tres centros de penitenciarios ubicados en los municipios de Benito Juárez, Solidaridad y Othón P. Blanco. Aproximadamente en el Estado existe un total de 8,955 internos (Secretaría de Seguridad Pública, 2012), y el 64.66% son internos que no cuentan con una sentencia condenatoria. (Subsecretaria del Sistema Penitenciario Federal, 2012). Desde el punto de vista del principio de presunción de inocencia, aproximadamente son 5,790 internos ciudadanos quintanarroenses a quienes se les viola su derecho a ejercer su voto.

Es claro que existe una violación a las personas privadas de su libertad por parte del Estado, porque:

- hasta tanto no se demuestre la pérdida de la calidad de ciudadano, no se podía coartar el derecho al voto.
- El derecho de participación política “constituye una esfera indispensable para la autodeterminación de la persona, el aseguramiento de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo”.
- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho al voto.

La anterior conclusión es acorde, además, con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales subyace y se reconoce a favor de quien está sujeto a proceso penal el derecho fundamental a la presunción de inocencia, hasta en tanto se demuestre lo contrario; lo cual implica, que mientras no sea condenado con una sentencia ejecutoria, por la cual se le prive de la libertad, el promovente no debe ser suspendido en su derecho político-electoral de votar.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país ha elevado a rango constitucional el principio de presunción de inocencia, de tal modo que esta garantía básica permea toda la actividad administrativa, legislativa y jurisdiccional del Estado.

El referido principio es un derecho fundamental, pues configura la libertad del sujeto, al grado que su observancia debida en un sistema penal, permite al procesado ser libre frente a acusaciones aún no comprobadas por las cuales se pretende privar de la libertad. Así, este derecho tiene por objeto el mantenimiento y la protección jurídica de la inocencia del procesado mientras no se produzca prueba concreta capaz de generar la certeza necesaria para establecer la responsabilidad a través de una declaración judicial de condena firme.

En ese orden de ideas, la mencionada presunción de inocencia constituye un derecho atribuible a toda persona por el cual debe considerarse, como regla general, que su actuación se encuentra de acuerdo con la recta razón y en concordancia con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un órgano jurisdiccional no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales.

El referido principio ha sido reconocido expresamente a través de diversos instrumentos internacionales tales como:

En ese contexto y congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución federal como derecho fundamental y recogida en los instrumentos internacionales arriba referidos, el ejercicio de los derechos y prerrogativas del ciudadano sólo debe limitarse por razones justificativas del impedimento legal para ejercerlas, por ejemplo si no se tiene la edad o la nacionalidad, requeridas como condición de la ciudadanía, o por condena del juez competente, etcétera.

El sistema penitenciario en Quintana Roo debe ser transformado para el bien de los internos, el no vulnerar su derecho al voto político-electoral sirve como herramienta para lograr la reinserción de los internos. El negarles su derecho a ejercer el voto, impide la inclusión de los internos a la sociedad.

En este orden de ideas es claro y necesario el permitirles participar en las elecciones electorales ejerciendo su derecho al voto político-electoral a las personas privadas de la libertad, ya que estar reclusos en centros penitenciarios no les quita la calidad de ciudadanos. Privar de forma generalizada del derecho al voto en los ciudadanos privados de la libertad, no surgió de una decisión del Estado razonada ni debidamente justificada, sino de la adhesión a una tradición histórica, que es urgente modificarla.

Es lamentable esta situación porque a pesar de la intención por parte de los ciudadanos internos de poder participar activamente en las decisiones políticas del país, el Estado no toma cartas en el asunto, es evidente que se necesita reformar el artículo 38, fracción II Constitucional, ya que es violatorio de derechos fundamentales.

Como se observa, la pérdida del derecho del voto político-electoral en México está ligada al concepto de pérdida de libertad, al concepto de libertad caucional como medida provisional de sujeción a un proceso, pero no como medida devenida de la existencia de una sentencia ejecutoria.

Conclusión

Considerando los resultados obtenidos en el desarrollo de los capítulos de la investigación se llegan los razonamientos siguientes:

Primero, el voto político-electoral, de acuerdo con la doctrina electoral, es aquel derecho político que se encuentra a disposición de la ciudadanía de un Estado, mediante el cual decide la conformación del gobierno.

El voto político-electoral no sólo debe ser entendido como un derecho individual, sino también como una función en cuanto contribuye a la formación de la voluntad política y al buen funcionamiento del sistema democrático.

Segundo, en materia electoral en el tema de los derechos político-electorales en personas privadas de la libertad se puede apreciar que desde muchos años atrás el Estado mexicano ha negado dichos derechos a las personas sujetas a un proceso penal.

Tercero, a pesar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 34 que son ciudadanos mexicanos los hombres y mujeres, que tengan la calidad de mexicanos, tengan un modo honesto de vivir y cuenten con 18 años de edad. En la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35 establece cuales son las prerrogativas de los ciudadanos, entre ellas se incluye los derechos políticos-electorales como lo son los siguientes: derecho al voto, derecho a participar en el gobierno y ocupar cargos públicos en el Estado, derecho a la manifestación pública, derecho de asociación con fines políticos, entre otros que no tienen contenido con la materia electoral. El artículo 38, fracción II Constitucional se establece en qué se suspenden dichos derechos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

Cuarto, es claro que en Quintana Roo existe una disposición constitucional, en su artículo 45 que señala que la calidad de ciudadano se pierde por sentencia ejecutoria, dictada por la autoridad competente, que imponga esa pena; es decir, que si bien a nivel federal existe disposición expresa que refiere que la suspensión de los derechos políticos es a partir del auto de formal prisión, en Quintana Roo se señala que es a partir de que la autoridad

competente lo determine en la sentencia respectiva; de tal suerte que conforme al Derecho convencional, y a fin de no vulnerar los derechos fundamentales es dable aplicar la norma que más le favorezca a la persona, que en el caso concreto es que la suspensión de sus derechos sea hasta que se dicte la sentencia correspondiente; y con ello, además se privilegie el principio de “presunción de inocencia” estipulado tanto en la Constitución Federal como en los códigos penales y los tratados internacionales.

Lo anterior, porque como ya se expuso en el presente trabajo, la suspensión de los derechos político-electorales se debe considerar una pena inconstitucional, ya que atenta contra los objetivos de las penas, uno de ellos es la rehabilitación de la persona; que la pena de suspensión de derechos político-electorales prejuzga sobre la culpabilidad del imputado, lo cual atenta contra el principio de presunción de inocencia; y que la suspensión de los derechos políticos-electorales es considerada como una infracción del voto libre y universal.

Por ende, hasta en tanto no se demuestre la pérdida de la calidad de ciudadano, no se podía coartar el derecho al voto, dado que el derecho de participación política “constituye una esfera indispensable para la autodeterminación de la persona, el aseguramiento de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo”.

Aunado a lo anterior, no debemos soslayar que la presunción de inocencia que constituye un derecho atribuible a toda persona por el cual debe considerarse, como regla general, que su actuación se encuentra de acuerdo con la recta razón y en concordancia con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un órgano jurisdiccional no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, se concluye que a fin de no vulnerar el derecho político del ciudadano de emitir su voto, el Estado debe implementar los mecanismos legales a efecto permitirles el acceso al derecho al voto a quienes se encuentren vinculados a un procedimiento judicial

penal y por el cual se encuentran reclusos en la cárcel, siempre y cuando, no se haya dictado sentencia condenatoria, en la cual se les suspendan sus derechos políticos.

Propuesta

Considerando los hallazgos de los resultados de la investigación, se realizan las siguientes líneas de acción

Las elecciones electorales constituyen uno de los momentos fundamentales de la participación política y la vida democrática. El derecho al voto político-electoral se encuentra consagrado en diversos instrumentos jurídicos tanto internacionales como nacionales. La importancia del voto político-electoral radica en su naturaleza para que determinado grupo pueda llegar a una organización adecuada por medio de un representante.

El voto político-electoral de los ciudadanos es uno de los derechos y obligaciones fundamentales de toda democracia, sin la decisión de los ciudadanos mediante el ejercicio del voto político-electoral, sería difícil hablar de la existencia de la democracia.

Por tanto, México consagra el derecho al voto político-electoral de los ciudadanos en su artículo 35 Constitucional, sin embargo en su artículo 38, fracción II existe una vulneración de los derechos políticos electorales de las personas que tenga un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión al suspenderles e impedirles que ejerzan su derecho al voto activo en las elecciones. Por ende es necesario la presencia de una reforma al artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala lo siguiente:

- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
 - I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
 - II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
 - III. Durante la extinción de una pena corporal;
 - IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Como resultado de dicha reforma Constitucional a favor de las personas sujetas a un proceso penal, el artículo queda de la siguiente manera, al derogar la fracción II:

- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
 - I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
 - II. Derogada;
 - III. Durante la extinción de una pena corporal;
 - IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
 - V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y
 - VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Para ello es necesario que las demás leyes en materia electoral se modifiquen, permitiendo el derecho al voto de las personas privadas de la libertad que aún no cuenten con una pena condenatoria. Para que el derecho al ejercicio al voto político-electoral en personas sujetas en algún proceso sea una realidad tanto en la norma como en la práctica, es necesario que se establezcan la modificación, medidas y mecanismos necesarios que se utilizarán para que se cumpla con el propósito, para que las personas sujetas en algún proceso penal no siga siendo violados sus derechos políticos-electorales, y su incorporación enriquezca con conocimientos y nuevos aportes a la materia.

Por otro lado en Quintana Roo, la Constitución Política del Estado, señala en su artículo 40:

- Son ciudadanos del Estado de Quintana Roo los quintanarroenses que hayan cumplido 18 años y tengan modo honesto de vivir. Adquieren el derecho de voto activo y el de asociación política y deberán cumplir con los deberes contenidos en las fracciones I, II, III, IV y VI, del artículo 42, los ciudadanos mexicanos que habiendo cumplido 18 años y tengan modo honesto de vivir, hayan residido en el Estado durante 6 meses efectivos.

Y en su artículo 41 señala las prerrogativas de los ciudadanos, una de ellas mencionada en la fracción I es:

- Votar en las elecciones populares estatales y municipales, así como en el plebiscito, referéndum, consulta popular y en los demás mecanismos de participación ciudadana, en los términos que señale la ley respectiva;

En la misma Constitución del Estado señala en su artículo 42 que son deberes de los ciudadanos estar inscritos en los padrones electorales, así como también votar en las elecciones que se celebren.

Por último, la Constitución del Estado de Quintana Roo menciona en su artículo 45, que la calidad de ciudadano se pierde por sentencia ejecutoria, dictada por la autoridad competente, que imponga esa pena.

Sin embargo el Estado de Quintana Roo, no toma en cuenta este último artículo mencionado ya que son ley suprema en el Estado, las disposiciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para los ciudadanos quintanarroense privados de la libertad es importante que se aplique este último artículo.

Por tal motivo, se propone que el Instituto Nacional Electoral (INE) y trabajando conjuntamente con el Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO), deben llegar a la modificación de sus leyes al igual que las prácticas, mecanismos, instrumentos y medidas necesarias para hacer valer el derecho al voto político-electoral en las personas que se encuentran privadas de su libertad. Adoptando situaciones como contar con un registro de los internos que aún no cuentan con sentencia y meterlos al padrón electoral para otorgarles

un documento donde mencione la capacidad de ejercer su voto el día de la jornada electoral, esto con ayuda de la policía de guardia y custodia cuya labor el día de la jornada electoral será fungir como miembros de las casillas que se instalaran en dichos Centros Penitenciarios.

Fuentes de información

Aguilar García, Ana Dulce (2015) Presunción de inocencia México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Aguirre Pedro, (2011) Sistemas Políticos y Electorales Contemporáneos Francia, México, Instituto Federal Electoral,
<http://portalanterior.ine.mx/documentos/DECEYEC/canada.htm#sistpol>

Alday Nieto, Hugo, (s/f) La Reforma Electoral Quintanarroense, obra que forma parte de la biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas UNAM,
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2980/4.pdf>

Álvarez Ledesma, Mario I, (1998) Acerca del concepto “derechos humanos”, México, McGRAW-HILL interamericana editores, S.A de C.V.

Ángel La Torre, Maître, (s/f) El derecho al voto de los extranjeros en Francia,
https://blogavocat.fr/space/angel.la-torre/content/el-derecho-al-voto-de-los-extranjeros-en-francia_93cb32b3-6930-4ebc-acb6-30a164fad162

Armenta Ramírez, Petra, (s/f) El sistema jurídico electoral en México, Universidad Veracruzana,
<https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:MX/ley+federal+electoral+de+1946>, 21 de febrero de 2018

Ayala López, José Fernando, (2015) Política, Globalización y ciudadanía, México, Facultad de ciencias políticas y administración pública, Universidad Autónoma de Nuevo León.

Boletín informativo de la dirección general del archivo histórico y memoria legislativa, (2011) La Guerra de Castas. Península de Yucatán. México,
http://www.senado.gob.mx/library/archivo_historico/contenido/boletines/boletin_29.pdf.

Cano Estévez, Mónica Itzel y Marquez Aguilar Antonio, Derecho de voto de los reclusos//Vinculación de Sentencias de Tribunales Internacionales, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Carta Canadiense de los Derechos y Libertades, (1982),
https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/sp_can_const.pdf

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el diario.

Código Federal Electoral, Diario Oficial de la Federación, (1987) México.

Collí Ek, Víctor Manuel,(2013)Derecho de voto y su negación, México, jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos y México, Cuestiones Constitucionales, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://biblio.juridicas.unam.mx>

Comunicadores Facultad de Derecho U. Chile, (2017),
<http://www.uchile.cl/noticias/132361/pueden-votar-los-reos-advierten-despreocupacion-de-autoridades>

Congreso ciudadano Jalisco, (2018) <https://www.congresociudadanojalisco.mx/ejecutivo-legislativo-y-judicial-los-tres-poderes-politicos-en-mexico/>

Constitución de Francia 4 de octubre de 1958,
https://www.senat.fr/fileadmin/Fichiers/Images/lng/constitution-espagnol_juillet2008.pdf

Constitución española de 1978,
http://app.vlex.com/#ww/search/*/ley+electoral+de+espa%c3%b1a/ww/vid/126929

Constitución Política De Colombia (1991),
http://app.vlex.com/#ww/search/*/ley+electoral+colombiana/ww/vid/42867930

Constitución Política De La República De Chile, <https://app.vlex.com/#vid/238926458>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (2017) México, Diario de la Federación.

Constitución Política del Estado libre y soberano de Quintana Roo, (2015),
http://www.ieqroo.org.mx/2018/descargas/legislacion/Constitucion_Politica_QRoo_2015.pdf

Córdova Vianello, Lorenzo, (s/f) obra: La reforma electoral y el cambio político en México, Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM,
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2527/17.pdf> ,

De Pina Para Rafael y De Pina Vara Rafael, (s/f) Diccionario de Derecho, México, Porrúa

Delicado Catela, Vanesa y Silva Parra, Fátima,(s/f),
<https://es.slideshare.net/saneva24/teoras-politicas>

Diario Oficial, órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana, (1917) Tomo V, 4ª época, México,
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

Doralicia Carmona Dávila, (s/f) Memoria Política de México, México,
<http://memoriapoliticademexico.org/Efemerides/7/02071918.html>.

Durán García, David Alfonso, (2006) Personas Privadas de Libertad, Bogotá, Jurisprudencia y Doctrina, Unión Europea.

Easton, David, (1969) Esquema para el Análisis Político, Argentina, Amorrortu S.A

El Diario.es, https://www.eldiario.es/internacional/DIRECTO-franceses-primera-elecciones-presidenciales_13_636366358_10164.html

Embajada de Francia en Madrid, (2017), <https://es.ambafrance.org/El-derecho-electoral-frances>

Fernández Ruiz, Jorge, (s/f) revista: comentarios a la ley electoral de 19 de diciembre de 1911, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Fouce, José María, (2001) La filosofía de Hume, México,
https://www.webdianoia.com/moderna/hume/hume_pol.htm

Francisca Domínguez, (2017),
<http://www.emol.com/noticias/Nacional/2017/11/12/882977/Pueden-votar-los-presos-El-debate-que-se-mantiene-abierto-a-dias-de-las-elecciones.html>

Franco Cuervo, Juan José, (2016) El derecho humano al voto, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

García Reyes, Christian Uziel, Valdez Castro Reyna Guadalupe, (2010) Gobernabilidad, partidos y elecciones en México (1977-2010), México, Instituto Electoral Del Estado de México.

Gobierno del Estado de Quintana Roo, <http://www.quintanaroo.gob.mx/qroo/historia>

Guerrero Zazueta, Arturo, (2015) ¿existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la suprema corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho.../article/.../3612>

Hugo Passarello Luna y Lucas Parera, (2007), http://aceproject.org/regions-en/countries-and-territories/AR/case-studies/copy_of_argentina-el-voto-y-los-presos

Instituto Nacional de los Derechos Humanos, (2017), <https://www.indh.cl/indh-solicita-la-justicia-traslado-personas-privadas-libertad-locales-votacion-dia-la-eleccion/>

Instituto Nacional Electoral (INE),
<http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/menuitem.cdd858023b32d5b7787e6910d08600a0/>.

Jaime Suárez, (2018), <https://www.bluradio.com/politica/como-es-el-proceso-de-votacion-en-las-carceles-de-colombia-168381>

Lara Ponte, Rodolfo, (1993) Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Laura Ruiz, (2018), <https://educacion.uncomo.com/articulo/pueden-votar-los-presos-en-espana-34871.html>

Levin, Leah, (199) Derechos Humanos: preguntas y respuestas, México, UNESCO.

Ley 19.945, Código Electoral Nacional, (2016), Argentina, <https://app.vlex.com/#WW/vid/380580725>,

Ley de participación ciudadana del Estado de Quintana Roo, (2018), <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L90-XV-23032018-639.pdf>.

Ley electoral de Quintana Roo, (2015), <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/electoral/ley092/L1420151209-F.E.pdf>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, (2014) México, Diario Oficial de la Federación.

Mosca, Gaetano, (2008) Historia de las doctrinas políticas, España, Reus, S.A.

Política Canadiense, (2018), <http://www.rcinet.ca/politique-canadienne-es/>

Secretaría de seguridad pública (SSP) (2012) Estadística del Sistema Penitenciario Federal, México.

Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal, (2012) Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Seguridad Pública, México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://sjf.scjn.gob.mx/iusElectoral/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=7b&Apendice=>

&Expresion=derechos%20politicos&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=1082&Hit=3&IDs=1725,1739,1082,597

Suprema Corte de Justicia de la Nación,

<https://sjf.scjn.gob.mx/iusElectoral/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=1739&Clase=DetalleTesisBL>

Suprema Corte de Justicia de la Nación,

https://sjf.scjn.gob.mx/iusElectoral/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=7b&Apendice=&Expresion=suspensi%C3%B3n%20de%20derechos&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=9&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2835&Hit=2&IDs=1739,2835,2829,1650,1573,1480,1444,1369,1082